

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2021/39 (EXPTE. JGL/2021/39)

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2021/38. Aprobación del acta de la sesión de 15 de octubre de 2021.

2º Resoluciones judiciales. Expte. 10909/2021. Sentencia nº 186/2021, de 13 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla (reclamación de cantidad).

3º Resoluciones judiciales. Expte. 16908/2020. Decreto nº 54/2021, de 14 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla (tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 11353/2021. Sentencia nº 191/2021, de 15 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla (IIVTNU).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 12671/2021. Sentencia nº 391/2021, de 15 de septiembre, y auto de rectificación de 29-09-21, del Refuerzo Externo de los Juzgados de lo Social: órgano reforzado Juzgado de lo Social Nº 2 de Sevilla (despido).

6º Resoluciones judiciales. Expte. 10312/2021. Auto nº 106/2021, de 18 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 11 de Sevilla (actividad).

7º Secretaría/Expte. 9158/2021. Puesta a disposición de la Asociación Benéfico Social Prolaya de locales anexos al que actualmente ocupa la entidad en el Complejo San Francisco de Paula.

8º Urbanismo/Expte. 16028/2021. Resolución de recurso potestativo de reposición interpuesto contra resolución nº 2328/2021, de 13/09, sobre declaración de ineficacia de comunicación previa de prórroga para licencia concedida en calle Hacienda Chaparra nº 7-A

9º Hacienda/Secretaría/Expte. 3892/2021. Expediente de revisión de oficio de contratos facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato, servicios: Aprobación definitiva.

10º Hacienda/Secretaría/Expte. 11465/2021. Expediente de revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes contratos anteriores a la Ley 9/2017. Prórroga Tácita. Servicio. Abierto con varios criterios de adjudicación. Regulación Armonizada. Aprobación definitiva.

11º Desarrollo Económico/Expte. 15317/2020. Adenda de modificación y ampliación de plazo de ejecución del convenio específico de colaboración entre la fundación universidad Pablo de Olavide, de Sevilla y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira: Aprobación.

12º Empleo/Expte. 5209/2021. Resolución definitiva relativa a la convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad-2021.

13º Empleo/Expte. 8640/2021. Cuenta justificativa de la subvención específica del objeto a la fundación Acción Contra el Hambre, para el programa VIVES ALCALÁ DE GUADAÍRA 2020: Aprobación.

14º Empleo/Expte. 17027/2021 Convenio de Colaboración entre Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira y las empresas para el desarrollo de las Prácticas Profesionales No Laborales sin Formación Asociada del Programa RELANZA-T: Aprobación.



15º Educación/Expte. 580/2021. Concesión de subvenciones para Actividades Educativas Extraescolares de la Delegación de Educación 2021. Varias entidades y centros educativos.

16º Transición Ecológica/Apertura/Expte. 16154/2021. Declaración responsable para la actividad de venta de toda clase de artículos diversos en régimen de expositores en depósito, presentada por YAN WANG: Aprobación de ineficacia.

17º Transición Ecológica/Transporte/Expte. 3234/2021. Subvención del tramo B (índice de calidad percibida) por la encuesta de calidad del servicio de transporte urbano referente al servicio prestado en el año 2020 y realizada en el año 2021.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaira, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día veintidós de octubre del año dos mil veintiuno, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero**, **José Luis Rodríguez Sarrión** y **Rosario Martorán de los Reyes** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten, las señoras concejalas **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García** y **María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Juan Borrego Romero** e **Irene de Dios Gallego**, la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora Moral** y el coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado Expósito**.

Previo comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2021/38. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 15 DE OCTUBRE DE 2021.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 15 de octubre de 2021. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 10909/2021. SENTENCIA Nº 186/2021, DE 13 DE OCTUBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE SEVILLA (RECLAMACIÓN DE CANTIDAD).- Dada cuenta de la sentencia nº 186/2021, de 13 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla (reclamación de cantidad), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 10909/2021. RECURSO: Procedimiento abreviado 200/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla, Negociado 2.



RECURRENTE: ----- DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de recurso de reposición interpuesto en fecha 04-03-21 contra resolución n.º 229/2021, de 5 de febrero, sobre abono de cantidad por la realización de funciones de tesorería.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por ----- contra la actuación administrativa indicada en el antecedente de hecho primero de esta resolución, debiendo anular parcialmente la misma, en el extremo de reconocer a la demandante y condenar a la demandada a que satisfaga a la actora la cantidad de 48,60 euros, bruto, por el concepto anteriormente indicado.

No se hace condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no puede interponerse Recurso Ordinario alguno."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 10909/2021.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla.

3º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 16908/2020. DECRETO Nº 54/2021, DE 14 DE OCTUBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA (TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL).- Dada cuenta del decreto nº 54/2021, de 14 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla (tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local), dictado en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 16908/2020. RECURSO: Procedimiento abreviado 226/2020. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12, Negociado 5. RECURRENTE: Orange Espagne, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, correspondiente al 2º trimestre del ejercicio de 2018, y por vía indirecta contra la ordenanza que sirve de fundamento a la referida liquidación.

Vista la resolución judicial, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

"ACUERDO:

- Tener por DESISTIDO al recurrente ORANGE ESPAGNE S.A. declarando la terminación de este procedimiento.

- Suspender la vista que venía señalada para el día 29 de noviembre de 2021 a las 11:15 horas.

- Firme la presente resolución, devolver el expediente a la Administración demandada, interesando acuse de recibo en el plazo de 10 días, y verificado archivar las actuaciones.

- Unir testimonio de esta resolución al procedimiento y el original al Libro Registro correspondiente."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Gestión Tributaria) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 16908/2020.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla.

4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 11353/2021. SENTENCIA Nº 191/2021, DE 15 DE OCTUBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA (IIVTNU).- Dada cuenta de la sentencia nº 191/2021, de 15 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 11353/2021. RECURSO: Procedimiento abreviado 220/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla, Negociado 5. RECURRENTE: Altamira Santander Real Estate, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta del recurso de reposición de fecha 11-02-21 interpuesto contra la desestimación también por silencio administrativo de solicitud de rectificación de 27-02-20 en relación con las autoliquidaciones en concepto de IIVTNU, números 190009670, 190009673 y 190009675, fincas registrales nº 50358, 50368 y 50438, respectivamente.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de solicitud de revisión de las liquidaciones objeto de autos por importe de 3.919,02 €.

Anulo dicha desestimación presunta y declaro el derecho de la demandante a la revisión solicitada, declarando la nulidad de las tres autoliquidaciones y el derecho a la devolución de lo ingresado por la liquidación anulada mas intereses legales.

Sin expresa imposición de costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 11353/2021.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 12671/2021. SENTENCIA Nº 391/2021, DE 15 DE SEPTIEMBRE, Y AUTO DE RECTIFICACIÓN DE 29-09-21, DEL REFUERZO EXTERNO DE LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL: ÓRGANO REFORZADO JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE SEVILLA (DESPIDO).- Dada cuenta de la sentencia nº 391/2021, de 15 de septiembre, y auto de rectificación de 29-09-21, del Refuerzo Externo de los Juzgados de lo Social: órgano reforzado Juzgado de lo Social Nº 2 de Sevilla (despido), resoluciones dictadas en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 12617/2021. PROCEDIMIENTO: Despidos/Ceses en general 703/2021. TRIBUNAL: Refuerzo Externo de los Juzgados de lo Social de Sevilla: Órgano reforzado, Juzgado de lo Social Nº 2 de Sevilla, Negociado RE. DEMANDANTE: ----. DEMANDA: Despido (Complejo Deportivo Distrito Sur). CONTRA: Campusport, S.L., Lunarclima Instalaciones, S.L., Juan Antonio López Lunar, Enerco Climatización y Energía, S.L., Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira y Ministerio Fiscal.

1º Vista la sentencia nº 391/2021, de 15 de septiembre, del Refuerzo Externo de los Juzgados de lo Social, órgano reforzado Juzgado de lo Social Nº 2 de Sevilla, que estima parcialmente la demanda interpuesta por ----, declarando la improcedencia del despido, condenando a la empresa codemandada Campusport S.L., y absolviendo a los codemandados Enerco Climatización y Energía, S.L., Lunarclima Instalaciones, S.L., ----, Campusport, S.L. y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira de las pretensiones deducidas en su contra.

2º Visto el auto de 29-09-21, que acuerda haber lugar a rectificar el fallo de la referida sentencia nº 391/2021, de 15 de septiembre, en el sentido de absolver a los codemandados Enerco Climatización y Energía, S.L., Lunarclima Instalaciones, S.L., ---- y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira de las pretensiones deducidas en su contra, eliminando de la relación de entidades y empresas absueltas a Campusport, S.L. al figurar por error, siendo ésta la condenada.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de las resoluciones judiciales referidas en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que las citadas resoluciones judiciales constan en el expediente 12671/2021.

6º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 10312/2021. AUTO Nº 106/2021, DE 18 DE JUNIO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 11 DE SEVILLA (ACTIVIDAD).- Dada cuenta del auto nº 106/2021, de 18 de junio, del Juzgado de lo



Contencioso-Administrativo Nº 11 de Sevilla (actividad), dictado en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 10312/2021. RECURSO: Procedimiento abreviado 132/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 11 de Sevilla, Negociado 6. RECURRENTE: Asociación C.D. Club de Tiro Oromana. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira. ACTO RECURRIDO: Expte. 699/2020: Comunicación con registro de salida de 08-01-21 del concejal-delegado de Transición Ecológica (cese de actividad).

Vista la resolución judicial, dictada en pieza separada 132.01/2021, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

"Que debo declarar y declaro haber lugar a la suspensión de la ejecución de la ORDEN DE CESE DE ACTIVIDAD contenida en oficio a particulares dictado en Expediente 669/2020, en los términos contenidos en el razonamiento jurídico de la presente, previa prestación de fianza por el importe de 1000 euros, incrementado en un 20%, en cualquiera de las formas admitidas en derecho y que deberá hacer efectiva en el plazo de 45 días para que entre en vigor la suspensión.

No se hace especial imposición de costas."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Actividad) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 10312/2021.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 11 de Sevilla.

7º SECRETARÍA/EXPTE. 9158/2021. PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA ASOCIACIÓN BENÉFICO SOCIAL PROLAYA DE LOCALES ANEXOS AL QUE ACTUALMENTE OCUPA LA ENTIDAD EN EL COMPLEJO SAN FRANCISCO DE PAULA.- Examinado el expediente que se tramita para la puesta a disposición de la Asociación Benéfico Social Prolaya de locales anexos al que actualmente ocupa la entidad en el Complejo San Francisco de Paula, y **resultando:**

Con fecha 30 de octubre de 1992 se firmó un convenio entre la Consejería de Asuntos Sociales y este Ayuntamiento con el fin de llevar a cabo un programa conjunto de actividades orientadas a la prevención social mediante la prestación de servicios educativos-asistenciales a menores y jóvenes.

Este convenio fue posteriormente prorrogado con carácter indefinido mediante documento suscrito por la Sra. Delegada Provincial de la Consejería y esta Alcaldía en el mes de enero del año 1997.

Las actividades comprendidas en esta mutua colaboración se llevan a cabo en las instalaciones del Complejo adscrito a la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales denominado "Colegio San Francisco de Paula" y ubicado en este término municipal.

La asociación, que colabora con este Ayuntamiento, desarrolla en una nave de estas instalaciones un Centro de Empleo.

La asociación benéfico-social PROLAYA, concretamente denominada como Asociación Promotora, Laboral y Asistencial Prolaya con número de Registro de Asociaciones Municipales 83, se encuentra ubicada en instalaciones cedidas, por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, en el Complejo San Francisco de Paula.

Esta entidad solicita la cesión de instalaciones anexas a las que ya ocupa, para el desarrollo de actividades propias de la misma relacionadas con la atención a las personas con discapacidad.

La entidad pretende habilitar en dichas instalaciones un taller ocupacional, un garaje y ampliar la zona de comedor ya existente. La necesidad de las mismas se justifica por la diversificación de las actividades que desarrolla el Centro y por dar cumplimiento a las distancias y necesidad de espacio que requiere la actual situación de pandemia por COVID-19. Las reformas y equipamiento de las instalaciones serán responsabilidad de la entidad.

Con fecha 15 de octubre de 2021 se ha evacuado informe por la Delegación de Servicios Sociales de esta ayuntamiento en el que se informa que la asociación Prolaya mantiene una colaboración continuada con esta Delegación desde su creación, participando en diferentes actuaciones a lo largo de los años y dando lugar a la firma de sucesivos convenios de colaboración con el Ayuntamiento dirigidos al desarrollo de habilidades personales de personas con discapacidad intelectual, así como la concesión de subvenciones por concurrencia competitiva de carácter anual.

La Asociación Prolaya forma parte del Consejo Local de Servicios Sociales, de la Red Local de Acción en Salud, así como de la Mesa de las Capacidades, entre otros órganos de participación social existentes en nuestro municipio.

Además consideramos que este espacio está incluido, forma parte de la cesión ya hecha de la nave que la Asociación ocupa en la actualidad, y debe someterse al mismo régimen que la cesión anterior

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Poner a disposición de la Asociación Benéfico Social Prolaya, la construcción anexa, a la nave que actualmente ocupan en el Complejo San Francisco de Paula.

Segundo.- Esta puesta a disposición está sometida al mismo régimen que la nave que actualmente ocupan en el complejo, en la que se integrará como equipamiento auxiliar.

Tercero.- La ejecución de obras, y desarrollo de actividades en estas instalaciones, deberá obtener las licencias y autorizaciones que establece la legislación sectorial reguladora de las mismas.

Cuarto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Asociación PROLAYA, así como a la Delegación Territorial de Sevilla de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía y a la Fundación San Francisco de Paula de Promoción, Protección y Reforma de Menores y Jóvenes de Sevilla.

8º URBANISMO/EXPTE. 16028/2021. RESOLUCIÓN DE RECURSO POTESTATIVO

DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN Nº 2328/2021, DE 13/09, SOBRE DECLARACIÓN DE INEFICACIA DE COMUNICACIÓN PREVIA DE PRÓRROGA PARA LICENCIA CONCEDIDA EN CALLE HACIENDA CHAPARRA Nº 7-A.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto contra resolución nº 2328/2021, de 13/09, sobre declaración de ineficacia de comunicación previa de prórroga para la ejecución de la licencia concedida en expediente nº 816/2017, calle Hacienda Chaparra nº 7-A, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado del Área de Políticas de Desarrollo número 1737/2017, de 15 de mayo, se concedió licencia de obra mayor solicitada por Caridad Montes Herrera para vivienda unifamiliar aislada situada en calle Hacienda Chaparra, nº 7-A, referencia catastral n.º 73407E5TG4373N0001ZE de esta localidad, en los términos y con los condicionantes que constan en el expediente de su razón (expte. 816/2017), entre ellos y en lo que aquí interesa, con un plazo para el inicio de la obra de 1 mes y una duración de 18 meses para la terminación de ésta. Consta acuse de recibo de la notificación de la resolución con fecha 24 de mayo de 2017.

Con fecha de entrada 23 de mayo de 2021 Caridad Montes Herrera presenta instancia sobre comunicación previa para prórroga del plazo de ejecución de la obra en 18 meses.

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo número 2328/2021, de 13 de septiembre, se acordó la ineficacia de la comunicación previa presentada, lo que determinaba la imposibilidad del ejercicio del derecho respecto al nuevo plazo para la ejecución de las obras con licencia concedida bajo el expediente nº 816/2017.

La resolución consta notificada con fecha 16 de septiembre de 2021.

Contra la citada resolución consta recurso potestativo de reposición interpuesto por Caridad Montes Herrera con fecha de entrada 29 de septiembre de 2021 (número de registro 28051), solicitando la nulidad de la resolución impugnada. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Vulneración del artículo 173.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA): La licencia de obra mayor no se ha extinguido y sigue desplegando eficacia hasta la declaración de caducidad.

b) La obra a ejecutar se ajusta a los términos en los que se otorgó la licencia y los motivos por los que no se ha finalizado dentro del plazo inicial responden a circunstancias imprevistas e inevitables. Razones de índole económica, pero que no han supuesto el abandono de la obra.

c) Vulneración de la Jurisprudencia existente en la materia: Los efectos de la caducidad de la licencia no operan automáticamente por el simple transcurso del tiempo.

d) Vulneración de los artículos 33 y 53 de la CE en conexión con los artículos 344 y 358 del Código Civil.

e) Solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado, de conformidad con lo establecido en el art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 20 de octubre de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, en adelante Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesada recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

1.1. Respecto a la alegación descrita en la letra a), pretende la recurrente la nulidad de la resolución impugnada porque, no habiendo una declaración formal de caducidad, procede la concesión de la prórroga, al no existir impedimento legal para concederla. Al respecto, cabe reiterarnos en los fundamentos de derecho descritos en el informe emitido con fecha 6 de septiembre de 2021 por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo, reproducido literalmente en la parte expositiva de la resolución impugnada.

Expresamente el informe jurídico indica lo siguiente: "El artículo 173 de LOUA relativo a la eficacia temporal y caducidad de la licencia urbanística, establece la posibilidad de concesión por parte de los municipios de prórrogas de los referidos plazos de la licencia por una sola vez y por un nuevo plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos determinados, siempre que la licencia sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento de la concesión de la prórroga.

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 22 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo,



por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU) Y el artículo 43 de las Normas Urbanísticas del PGOU vigente.

Teniendo en cuenta que el plazo de 18 meses para la terminación de la ejecución de las obras venció el día 24 de noviembre de 2018, la comunicación previa referente a la prórroga para la ejecución de las obras no resulta ajustada a derecho, sin que pueda entenderse adquirida con la documentación presentada, estando la licencia otorgada incurso en causa de caducidad”.

Resulta que, en el caso que nos obedece, se incumple el requisito de los plazos para la ejecución de la obra establecido en la propia resolución del otorgamiento de la licencia, conforme a la solicitud de la interesada, siendo que el plazo máximo regulado en el artículo 173.1 de las LOUA se aplica “en caso de que no se determine expresamente”.

Por tanto, si se solicita la prórroga (mediante comunicación en este caso) transcurrido el plazo establecido en la licencia para terminar los actos amparados por ella, no procede su concesión (ni acordar la eficacia de la comunicación).

La solicitud de prórroga (comunicación en este caso) debe ser formulada antes de la conclusión de los plazos determinados, como establece el artículo 173.2 de la LOUA. La presentación (en este caso comunicación previa) de una solicitud de prórroga finalizados ya los plazos concedidos es un defecto sustancial que convierte la pretensión en extemporánea. En estos mismos términos se ha pronunciado la sentencia de 27 de abril de 2018 Tribunal Superior de Justicia de Les Illes Balears, Sala de lo Contencioso-administrativo, Rec. 5/2018, siendo aplicable por cuanto no contradice la normativa urbanística andaluza.

También, cabe citar la sentencia de 6 de mayo de 2019 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Rec. 1612/2016 que sobre el incumplimiento de los plazos dispone expresamente “No se trata de si es admisible una aplicación automática de los plazos como sugiere la apelante, ante estas y otras eventualidades el interesado está habilitado para solicitar una prórroga del plazo para la ejecución de los trabajos según previene el art. 173.2 de LOUA, siempre antes de que se agote el plazo primario y sin que la prórroga pueda exceder del plazo previsto originalmente, de manera que si no consta solicitada prórroga del plazo, difícilmente podrá argüirse con éxito la interrupción del plazo de ejecución de las obras por causas externas sobrevenidas, pues éstas sólo podrán ser invocadas para el caso de riesgo de exceso respecto del plazo prorrogado (a este respecto nuestra sentencia de fecha 30 de mayo de 2016, rec. 1366/2014)”.

En consecuencia con lo expuesto, procede la desestimación de la alegación y, de este modo, la resolución impugnada es válida y eficaz sin que quepa su nulidad conforme al artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015 que cita la recurrente.

1.2. Respecto a la alegación descrita en la letra b), cabe reiterarnos en los argumentos expuestos en el punto 1.2. Las razones económicas expuestas, no son razones suficientes para incumplir la normativa de aplicación en cuanto a la prórroga de los plazos de inicio y de ejecución. La prórroga ha sido comunicada previamente de forma extemporánea, es decir, ya cumplidos los plazos. Los motivos expuestos podrían justificar la prórroga si se hubiese formulado su solicitud o comunicación antes del plazo establecido en la licencia, conforme a los indicado por la propia interesada.

En consecuencia con lo expuesto, procede la desestimación de la alegación.

1.3. Respecto a la alegación descrita en la letra c), la resolución impugnada tiene como objeto la declaración de ineficacia de la comunicación previa presentada del ejercicio del

derecho respecto al nuevo plazo para la ejecución de las obras.

La resolución impugnada no se pronuncia sobre que se haya producido la caducidad de forma automática, resultando, por el transcurso del plazo para terminar la obra, que se encuentra incurso en causa de caducidad, debiéndose declarar expresamente tal caducidad. En la citada sentencia de 27 de abril de 2018 Tribunal Superior de Justicia de Les Illes Balears, Sala de lo Contencioso-administrativo, Rec. 5/2018, viene a afirmar la exigencia de la declaración formal de la caducidad pero ésta “puede hacerse en el seno de un expediente administrativo expresamente seguido al efecto, o bien, como ocurre en el presente caso, en el mismo expediente administrativo seguido a propósito de la prórroga solicitada, resolviendo en un mismo acto resolutivo final, no sólo la denegación de la prórroga de la licencia pretendida, sino también la declaración formal de la caducidad de aquella licencia cuya prórroga ya ha sido denegada”.

En consecuencia con lo expuesto, procede la desestimación de la alegación.

1.4. Respecto a la alegación descrita en la letra d), entiende la recurrente que se ha vulnerado el contenido esencial del derecho de propiedad. Al respecto, la licencia urbanística, acto administrativo de autorización, integra un control previo de la actuación que pretende llevar a cabo el administrado para comprobar si se acomoda o no a las determinaciones del ordenamiento jurídico urbanístico. Así la propiedad del suelo se encuentra disociada con las decisiones urbanísticas relativas al mismo, que están atribuidas a la autoridad urbanística.

Además, la licencia urbanística es un acto declarativo de derechos que se otorga sin perjuicio del derecho de propiedad, otorgándose cuando la solicitud correspondiente se ajusta a la ordenación urbanística. La resolución impugnada se adopta correctamente en cumplimiento de la normativa urbanística de aplicación por las razones expuestas en los puntos anteriores, por lo que no resulta vulnerado el derecho de propiedad que sostiene la recurrente.

En consecuencia con lo expuesto, procede la desestimación de la alegación.

1.5. Respecto a la alegación descrita en la letra e), relativa a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, los artículos 117.1 y 2 de la Ley 39/2015 establecen que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y la recurrente, concurre alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1.

La recurrente justifica su solicitud al amparo del artículo 117.2 a) y b) la Ley 39/2015. Habiéndose informado anteriormente que procede la desestimación de cada una de alegaciones presentadas en el recurso potestativo de reposición no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado, sin que hayan acreditado tampoco los perjuicios de imposible o difícil reparación.

En todo caso, emitiéndose el presente informe para resolver el recurso de reposición contra el acto impugnado, no procede realizar pronunciamiento sobre la suspensión solicitada, por cuanto dicha suspensión tiene sentido hasta la resolución del recurso; es decir, con el acuerdo de resolución del recurso desestimándolo, adquirirá firmeza en vía administrativa el acto impugnado siendo plenamente ejecutivo.

En todo caso, si finalmente opera automáticamente la medida de suspensión solicitada en base al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, por no haberse dictado y notificado la resolución



expresa transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud de la suspensión, procederá levantar dicha suspensión conforme a los argumentos expuestos anteriormente, resultando plenamente ejecutiva la resolución recurrida desde el momento en que se notifique a la recurrente la resolución de este recurso.

1.6. Vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de las alegaciones, no procede la nulidad solicitada en el recurso potestativo de reposición, siendo la resolución válida y eficaz, conforme a derecho].

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por Caridad Montes Herrera con fecha de entrada 29 de septiembre de 2021 (número de registro 28051), contra la resolución del Concejal-delegado de Urbanismo número 2328/2021, de 13 de septiembre, sobre la declaración de ineficacia de comunicación previa de prórroga para la ejecución de la licencia de obra mayor concedida bajo el expediente nº 816/2017, en calle Hacienda Chaparra nº 7-A, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Denegar la medida cautelar de suspensión solicitada o, en su caso, alzar la medida cautelar operada automáticamente sobre solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la recurrente al domicilio indicado expresamente en el recurso potestativo de reposición interpuesto.

9º HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 3892/2021. EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS FACTURAS HASTA EL 28-02-2021 CORRESPONDIENTES A CONTRATOS POSTERIORES A LA LEY 9/2017, VERBALES, TIPO DE CONTRATO, SERVICIOS: APROBACIÓN DEFINITIVA.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación definitiva de expediente de revisión de oficio de contratos facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato, servicios, y **resultando:**

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio



2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaira, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino



que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: “...*ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...*”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

Es de reseñar, que los contratos cuya revisión se pretende en el presente expediente, ya intentaron ser revisadas en un expediente anterior, concretamente el 11079/2020, respecto del cual, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, se aprobó “*Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fué incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, procediéndose a incoar nuevos expedientes de revisión de oficio, siguiendo las directrices marcadas por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.*”

Es decir, lo que se pretende con este nuevo expediente, es adecuar la tramitación del mismos, a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información y datos obrantes en cada expediente, y individualizar los distintos contratos en atención a la existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.



Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios, habiéndose elaborado una memoria por el servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto: Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, de contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, , han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como “ Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.”.

Tanto las facturas, como la memoria, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso contratos posteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Descripción	Importe (IVA INCL.)	Nombre proveedor
SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO ENTRE 01-10-2019 Y 31-10-2019 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO	4.951,32€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO ENTRE 01-11-2019 Y 30-11-2019 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO 240 horas x 16.50 euros	4.791,60€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO ENTRE 01-12-2019 Y 31-12-2019 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO 248 horas x 16.50 euros	4.951,32€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO ENTRE 01-01-2020 Y 31-01-2020 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO 248 horas x 16.50 euros	4.951,32€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO ENTRE 01-02-2020 Y 29-02-2020 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO 232 horas x 16.50 euros	4.631,88€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO ENTRE 01-03-2020 Y 31-03-2020 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO 248 horas x 16.50 euros	4.951,32€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO ENTRE 01-04-2020 Y 30-04-2020 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO 240 horas x 16.50 euros	4.791,60€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO ENTRE 01-05-2020 Y 31-05-2020 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO 248 horas x 16.50 euros	4.951,32€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO ENTRE 01-06-2020 Y 30-06-2020 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO 240 horas x 16.50 euros	4.791,60€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO ENTRE 01-07-2020 Y 31-07-2020 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO 248 horas x 16.50 euros	4.951,32€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO ENTRE 01-08-2020 Y 31-08-2020 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO 248 horas x 16.50 euros	4.951,32€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO	4.791,60€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.





ENTRE 01-09-2020 Y 30-09-2020 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO 240 horas x 16.50 euros		
SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO ENTRE 01-10-2020 Y 31-10-2020 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO 248 horas x 16.50 euros	4.951,32€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO ENTRE 01-11-2020 Y 30-11-2020 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO 240 horas x 16.50 euros	4.791,60€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO ENTRE 01-12-2020 Y 31-12-2020 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO 248 horas x 16.50 euros	4.951,32€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO ENTRE 01-01-2021 Y 31-01-2021 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO 248 horas x 16.50 euros	4.951,32€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
(FACTURA SIN CONTRATO) CAMBIO CUBA/CONTENEDOR 33 M3 ESCOMBRO 9 UND CAMBIO CUBA/CONTENEDOR 33 M3 PAP / CARTON 3 UND CAMBIO CUBA/CONTENEDOR 33 M3 RSU/RSI 25 UND CAMBIO CUBA/CONTENEDOR 33 M3 RSU/RSI	5.901,08€	CTC SERVICIOS AMBIENTALES SL
SERVICIOS TECNOLOGÍA GESTIONA: CUOTA ANUAL ESFIRMA - SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN	1.174,38€	ESPUBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACION, S.A. SOCIEDAD UN
CONTROL DE ACCESO Y ADECUACION DEL ESPACIO Y LIMPIEZA EN EVENTOS DE TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA	3.456,30€	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
CONTROL DE ACCESO Y ADECUACION DEL ESPACIO Y LIMPIEZA EN EVENTOS DE TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA	5.309,66€	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
CONTROL DE ACCESO Y ADECUACION DEL ESPACIO Y LIMPIEZA EN EVENTOS DE TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL	5.919,44€	GLOBAL SERVICIOS,S.L.



GUADAIRA		
CONTROL DE ACCESO Y ADECUACION DEL ESPACIO Y LIMPIEZA EN EVENTOS DE TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA	3.757,66€	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
CONTROL DE ACCESO Y ADECUACION DEL ESPACIO Y LIMPIEZA EN EVENTOS DE TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA	4.217,09€	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
CONTROL DE ACCESO Y ADECUACION DEL ESPACIO Y LIMPIEZA EN EVENTOS DE TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA	2.879,92€	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
CONTROL DE ACCESO Y ADECUACION DEL ESPACIO Y LIMPIEZA EN EVENTOS DE TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA	1.574,82€	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
CONTROL DE ACCESO Y ADECUACION DEL ESPACIO Y LIMPIEZA EN EVENTOS DE TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA	965,28€	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
Servicio soporte en remoto para nómina y RRHH (mes de abril)	1.467,85€	SOLUCIONES AVANZADAS EN INFORMÁTICA APLICADA, S.L.

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos posteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios, son las siguientes:

Contratos verbales: el artículo 37.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, establece que *“Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente salvo que el contrato tenga carácter de emergencia”*.

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello.

Asimismo, esta doctrina es reiterada en numerosísimos dictámenes por el Consejo Consultivo de Andalucía, de los que es un ejemplo el reciente dictamen 519/2020, de 30 de septiembre.

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.



Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se apreciaba una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que*



adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”.*

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”.*

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”.*

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.*

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del



mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en determinados casos, además, será necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad.

A este respecto, a nivel de principio, el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido declarando que la restitución solo puede comprender el valor de la prestación realizada, lo que incluye sus costes efectivos, pero no los demás componentes retributivos propios de un contrato válidamente celebrado, dado que, al ser el contrato nulo, no produce efectos económicos propios del contrato eficaz, por lo que la obligación de devolver no deriva, en este caso, del contrato, sino de la regla legal, que determina la extensión de la restitución únicamente al valor de la prestación, incluyendo, por consiguiente, todos los costes (y tan sólo los mismos) soportados por quien la efectuó.

Ya en su primera etapa expusieron algunos Consejos Consultivos como el de Asturias (dictamen 2/1995), que *«no solo la Administración debe recibir el reproche por su irregular proceder sino que también cabe reputar a los contratistas como concausantes de la nulidad (...)*». Así, este Órgano Consultivo ha señalado en reiteradas ocasiones que el contratista que consiente una irregular actuación administrativa, prestando por su parte unos servicios sin la necesaria cobertura jurídica sin oposición alguna, se constituye en copartícipe de los vicios de que el contrato pueda adolecer, dando lugar a que recaigan sobre él mismo las consecuencias negativas de tales vicios. En esta dirección el Consejo ha insistido en que resulta improbable que quien contrata con la Administración desconozca, por mínima que sea su diligencia, que no puede producirse una contratación prescindiendo de todo procedimiento.

Asimismo, este Consejo Consultivo, y fundamentalmente el de Andalucía, han declarado que cualquier otra partida de carácter indemnizatorio habría de ampararse, en su caso, en dicho régimen legal, debiendo tenerse en cuenta que el inciso final del artículo 42.1 de la LCSP precisa que *“La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”*.

La aplicación de dicha doctrina, comporta el abono de los servicios prestados, descontando el *“beneficio industrial”*, entendido éste en los términos y con los efectos que constan en la aclaración al dictamen 405/2016, del Consejo Consultivo de Andalucía que aquí damos por reproducida. Sólo se ha exceptuado la aplicación de esa doctrina cuando se aprecian circunstancias que justifican el abono íntegro de la prestación, tal y como fue convenida, sobre todo cuando no puede calificarse al contratista como copartícipe de la nulidad.

En este sentido, debemos destacar, y seguir, lo manifestado por el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en su Dictamen, entre otros, N.º 276/2018, de 27 de diciembre. En él, se señala que *“el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido manifestando de forma reiterada (por todos, Dictamen Núm. 546/2015, de 22 de julio), que, ‘para que resulte procedente el abono del beneficio industrial, es necesario que concurren determinadas circunstancias que afectan tanto al concepto de interés público concurrente en el servicio objeto de la contratación, como en la actitud mantenida por la empresa con la que se celebró el contrato’*.

En el supuesto resuelto en dicho dictamen, se rechaza la procedencia de la inclusión del beneficio industrial con base en que *‘no cabe duda que la empresa era conocedora de la ilegalidad de una contratación realizada al margen de todo procedimiento, ya que consta que esa misma mercantil es contratista habitual de la Administración consultante’*. En el mismo sentido, el Dictamen 552/2016, del Consejo de Estado, admite también la exclusión del concepto de beneficio industrial en un supuesto de nulidad contractual.



A nuestro juicio, la eventual improcedencia del abono exigiría un análisis completo de las circunstancias concurrentes que tampoco excluiría el de la conducta de la propia Administración, que, en cuanto sometida al principio de legalidad, está obligada a licitar los procedimientos de contratación que en cada caso procedan, lo que en el asunto sometido a nuestra consideración, no sucedió.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo ha declarado con ocasión de supuestos en los que 'se trata de obras realizadas fuera del contrato, pero con el conocimiento del contratista y de la Administración' que 'el contratista tiene derecho al cobro del importe de las obras y también del beneficio industrial' (entre otras, Sentencia de 2 de julio de 2004 -, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, con cita de las sentencias de 28 de octubre de 1997 y de 11 de mayo de 2004). Sigue el mismo criterio la Sentencia de 11 de mayo de 2004 de la misma Sala y Sección, en la que también se destaca que *'la formalización del contrato objeto de ampliación correspondía realizarla a la Administración y no administrado', por lo que 'es claro que esa inactuación de la Administración no (...) puede ocasionar perjuicio al contratista, que se ha limitado a cumplir y a satisfacción de la Administración las órdenes de ejecución que esta le había formulado.'* Para el caso concreto examinado en el dictamen señalado, añade el Consejo Consultivo que *"tampoco se observa (...) una actitud de la empresa que justifique la exclusión sobre la que se diserta. En cambio, es evidente que se trataba de un servicio que era recibido con conocimiento y a satisfacción de la Administración. En suma, en el supuesto que nos ocupa no existen suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial de la cantidad a abonar al contratista"*.

El Consejo Consultivo de Asturias, que mantiene una postura, en esta materia, muy similar al Consejo Consultivo de Andalucía, en el recentísimo dictamen 265/2019, de 13 de noviembre, señala que *"En cuanto a la posible detracción del beneficio industrial (...) las circunstancias concurrente expuestas (...) permiten concluir la improcedencia de una eventual exclusión del concepto indicado, sin perder de vista, además, que tal detracción podría incluso suponer un enriquecimiento injusto para la propia Administración, quien habiendo prescindido del procedimiento de licitación oportuno se vería beneficiada al resultar menos costosa la prestación del servicio"*.

En términos similares a los señalados por el Consejo Consultivo, no existen en el caso para el que ahora se formula propuesta de resolución, suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial puesto que, como señala el Tribunal Supremo en la citada Sentencia de 11 de mayo de 2004 y el propio Consejo Consultivo citado, todo parece indicar que el contratista se ha limitado a prestar, con conocimiento y satisfacción de la Administración, la continuación del servicio encomendado más allá de los términos inicialmente acordados.

A mayor abundamiento, debemos ser conscientes de la situación generada en los últimos meses, por la crisis sanitaria, con los problemas que ello ha generado en la prestación de servicios, y la distorsión administrativa en la tramitación regular de los nuevos procedimientos de contratación.

Concluyendo, procede el abono íntegro de las prestaciones, ya que las memorias elaboradas por los diferentes departamentos municipales, mantienen que en todos los casos, hay una ausencia de conducta maliciosa o actuación de mala fe por parte de la contratista, toda vez que ésta ha seguido en todo momento las instrucciones de los diferentes departamentos del Ayuntamiento en las contrataciones objeto de revisión de oficio.

Todos sabemos lo difícil que es para un servicio administrativo asumir la responsabilidad de una mala praxis, y en este caso, en los contratos sometidos al presente



expediente de revisión de oficio, son estos servicios, los que con diferentes argumentos, mantienen indubitadamente, como es la propia actuación municipal, la que ha propiciado, y es por tanto, la única responsable, por la realización de diferentes prestaciones sin la adecuada cobertura contractual.

Ello, no obsta para que se adopten todas las medidas necesarias, para evitar la continuación de estas conductas que conculcan la normativa contractual, y por ello se requerirá a todos los servicios municipales que han tramitado estos expedientes, para que cesen en las citadas prácticas, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan los diferentes servicios para su desenvolvimiento.

El incumplimiento de este requerimiento, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad en que se hubiera podido incurrir por el incumplimiento de la normativa contractual, y este mismo requerimiento se comunicará a los diferentes contratistas, sujetos del presente expediente de revisión de oficio.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Debido a que la consecuencia de la carencia del procedimiento legalmente establecido en la contratación, no es otra que la nulidad del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015. el artículo 39.2 de la LCSP, La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 30 de abril de 2021, adoptó el acuerdo de *"Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos posteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios, cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo"*

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, que prevé como *"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento."*, se adoptó también el acuerdo, en la citada sesión de la Junta de Gobierno Local, de *"Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que únicamente se diferencia el interesado, o la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento."*

La acumulación de los procedimientos de revisión de oficio, de distintos contratos, con diversas prestaciones, importes, y contratistas, es práctica frecuente en otras Administraciones, como las de la Comunidad Autónoma de Aragón, y a efectos meramente ilustrativos podemos examinar el expediente de revisión de oficio tramitado por la Diputación Provincial de Zaragoza y dictaminado por el Consejo Consultivo de Aragón, en dictamen 271/2019, de 12 de noviembre.

De conformidad con el artículo 82 de la LPAC, se sometió el procedimiento a trámite de audiencia, por lo que se ha notificado el acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio, al contratista que figura en el expositivo del presente acuerdo, al objeto de que pudiera formular alegaciones, o aportar documentos o justificaciones que estimara pertinentes,



habiendo presentado alegaciones respecto a este expediente la empresas Transportes Blindados, S.A., cuyo contenido es el siguiente:

“La prestación del servicio de vigilancia se prestó en distintas instalaciones, como ya se ha mencionado, concretamente los servicios que se mencionan en los acuerdos de fecha 30/04/2021, objeto de alegaciones son los siguientes:

1.- El servicio realizado en las INSTALACIONES ANTIGUO SATO que se inició a petición de don David Cordero Gómez, Intendente Jefe de la Policía Local de Alcalá de Guadaira.

2.- Y, el servicio del Edificio de Servicios Sociales, formalizado documentalmente y que continuó tras la finalizar la duración estipulada en el mismo, como una prórroga.

La situación creada puede entenderse como especial por la necesidad acontecida que hubiera supuesto la merma o suspensión de un servicio público. Al no haber satisfecho el servicio prestado la administración se enriquecería injustamente por lo que se entiende que aunque se declare la nulidad del contrato verbal “la Administración tiene la obligación de indemnizar a la empresa TRABLISA por los daños y perjuicios causados que comprenderá el valor íntegro de la prestación realizada”.

La legislación vigente no permite la contratación verbal de las entidades del sector público, ni tampoco la prórroga de los contratos menores, por lo que su formalización deviene nula.

Aunque esta parte no comparte la interpretación íntegra de todos los fundamentos legales recogidos en el acuerdo mi representada presta conformidad a la declaración de nulidad al único efecto de que se proceda al reconocimiento de la deuda existente y la liquidación del “contrato verbal” desde el momento en el que se inició hasta su cese efectivo, computando el importe total de las facturas, pendientes, sin descontar el beneficio industrial del 6%, ya que el servicio se prestó a petición de la administración, entendiendo que se trataba de una cuestión de urgencia y necesidad de la administración pública.”

Respecto a la alegación de que *“la administración se enriquecería injustamente por lo que se entiende que aunque se declare la nulidad del contrato verbal “la Administración tiene la obligación de indemnizar a la empresa TRABLISA por los daños y perjuicios causados que comprenderá el valor íntegro de la prestación realizada” no podemos estar de acuerdo ya que tal como hemos razonado en este acuerdo, no nos estamos fundamentando directamente en la doctrina del enriquecimiento injusto, sino en las consecuencias derivadas de la nulidad del contrato, y éstas no serían otras que la liquidación del mismo, con los efectos que hemos razonado anteriormente, y por supuesto, si se apreciara que concurre en la causa de nulidad la intervención dolosa o negligente del contratista, este no tendría derecho al abono total de los servicios efectivamente realizados, incluyendo en ellos los beneficios que preveía obtener.*

Con respecto a *“Aunque esta parte no comparte la interpretación íntegra de todos los fundamentos legales recogidos en el acuerdo mi representada presta conformidad a la declaración de nulidad al único efecto de que se proceda al reconocimiento de la deuda existente y la liquidación del “contrato verbal” desde el momento en el que se inició hasta su cese efectivo, computando el importe total de las facturas, pendientes, sin descontar el beneficio industrial del 6%, ya que el servicio se prestó a petición de la administración, entendiendo que se trataba de una cuestión de urgencia y necesidad de la administración pública.”* estamos de acuerdo que la propia empresa manifiesta su conformidad a la declaración de nulidad y argumenta la necesidad de urgencia de la administración.

El punto “ 2.- Y, el servicio del Edificio de Servicios Sociales, formalizado documentalmente y que continuó tras la finalizar la duración estipulada en el mismo, como una prórroga”, no es objeto de este expediente al igual que la prórroga del contrato menor mencionado respecto a este punto.

De conformidad con el artículo 41.1 de la LCSP, y 106.1 de la LPAC, en relación con el artículo 17.11 de la Ley 4/2.005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debiendo remitirse a dicho Consejo, de conformidad con el artículo 64 del Decreto de 13 de diciembre de 2.005, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, 2 copias compulsadas del expediente tramitado, junto con la propuesta de resolución a someter al órgano competente para la aprobación definitiva del expediente.

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar parcialmente la alegación presentada por la empresa Transportes Blindados, S.A, en los términos expresados en los antecedentes del presente acuerdo, ya que aunque la alegación no afectaría a las consecuencias del acuerdo adoptado, no podemos estar de acuerdo con los razonamientos contenidos en la misma, sobre que si no se abonara el importe total de la factura se produciría una vulneración de la legislación contractual, ya que esta argumentación iría contra la tesis que fundamenta el presente expediente de revisión de oficio del contrato.

Segundo.- Aprobar definitivamente el expediente de revisión de oficio de los contratos facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios cuyas prestaciones, importes y contratista, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Tercero.- Conforme a lo dispuesto en el artículo artículo 42 de la LCSP 2017 y de acuerdo con el dictamen emitido por la comisión permanente del Consejo Consultivo de Andalucía n.º 747/21 celebrada el 14 de octubre de 2021, se procederá a la liquidación del contrato, y no siendo posible restituir los servicios prestados se devolverá su valor. El valor a tener en cuenta se corresponde con el importe señalado en las facturas emitidas por los proveedores TRANSPORTES BLINDADOS, S.A., CTC SERVICIOS AMBIENTALES SL, ESPUBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, S.A, GLOBAL SERVICIOS - UNION DE DISCAPACITADOS PARA EL EMPLEO Y LA FORMACIÓN, S.L. y SOLUCIONES AVANZADAS EN INFORMÁTICA APLICADA, S.L. procediendo la detracción del beneficio industrial, según se detalla:

NOMBRE	NIF	Nº FACTURA	FECHA FACTURA	IMPORTE TOTAL FACTURA ORIGINAL	IMPORTE TOTAL FACTURA A PAGAR
CTC SERVICIOS AMBIENTALES SL	B41647884	FACE-863	29/02/2020	5.901,08	5.603,55
ESPUBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACION, S.A.	A50878842	2020-202011411	15/07/2020	1.174,38	1.115,17
GLOBAL SERVICIOS,S.L.	B91426718	0-2000521	30/06/2020	965,28	916,61
GLOBAL SERVICIOS,S.L.	B91426718	0-2000444	31/05/2020	1.574,82	1.495,42



GLOBAL SERVICIOS,S.L.	B91426718	0-2000296	31/03/2020	2.879,92	2.734,71
GLOBAL SERVICIOS,S.L.	B91426718	0-2000199	29/02/2020	4.217,09	4.004,46
GLOBAL SERVICIOS,S.L.	B91426718	0-2000106	31/01/2020	3.757,66	3.568,20
GLOBAL SERVICIOS,S.L.	B91426718	0-1901164	31/12/2019	5.919,44	5.620,98
GLOBAL SERVICIOS,S.L.	B91426718	0-1901071	30/11/2019	5.309,66	5.041,95
GLOBAL SERVICIOS,S.L.	B91426718	0-1900974	31/10/2019	3.456,30	3.282,03
SOLUCIONES AVANZADAS EN INFORMATICA APLICADA, S.L.	B80004732	1-20201718	09/12/2020	1.467,85	1.393,84
TRANSPORTES BLINDADOS S.A.	A07044530	V012-V012/220	31/12/2020	4.951,32	4.701,67
TRANSPORTES BLINDADOS S.A.	A07044530	V011-V011/470	30/11/2020	4.791,60	4.550,01
TRANSPORTES BLINDADOS S.A.	A07044530	V010-V010/556	31/10/2020	4.951,32	4.701,67
TRANSPORTES BLINDADOS S.A.	A07044530	V009-V009/123	30/09/2020	4.791,60	4.550,01
TRANSPORTES BLINDADOS S.A.	A07044530	V008-V008/189	31/08/2020	4.951,32	4.701,67
TRANSPORTES BLINDADOS S.A.	A07044530	V007-V007/537	31/07/2020	4.951,32	4.701,67
TRANSPORTES BLINDADOS S.A.	A07044530	V006-V006/294	30/06/2020	4.791,60	4.550,01
TRANSPORTES BLINDADOS S.A.	A07044530	V005-V005/113	31/05/2020	4.951,32	4.701,67
TRANSPORTES BLINDADOS S.A.	A07044530	V004-V004/404	30/04/2020	4.791,60	4.550,01
TRANSPORTES BLINDADOS S.A.	A07044530	V003-V003/188	31/03/2020	4.951,32	4.701,67
TRANSPORTES BLINDADOS S.A.	A07044530	V002-V002/290	29/02/2020	4.631,88	4.398,34
TRANSPORTES BLINDADOS S.A.	A07044530	V001-V001/196	31/01/2020	4.951,32	4.701,67
TRANSPORTES BLINDADOS S.A.	A07044530	V912-V912/173	31/12/2019	4.951,32	4.701,67
TRANSPORTES BLINDADOS S.A.	A07044530	V911-V911/140	30/11/2019	4.791,60	4.550,01
TRANSPORTES BLINDADOS S.A.	A07044530	V910-V910/193	31/10/2019	4.951,32	4.701,67
TRANSPORTES BLINDADOS S.A.	A07044530	V101-V101/596	31/01/2021	4.951,32	4.701,67
TOTAL					108.942,05

Cuarto.- Autorizar y disponer el gasto y aprobar el reconocimiento y liquidación de la



obligación de pago por un importe total de 108.942,05 euros relativa a los proveedores TRANSPORTES BLINDADOS, S.A., CTC SERVICIOS AMBIENTALES SL, ESPUBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, S.A, GLOBAL SERVICIOS - UNION DE DISCAPACITADOS PARA EL EMPLEO Y LA FORMACIÓN, S.L. y SOLUCIONES AVANZADAS EN INFORMÁTICA APLICADA, S.L. según listado contable que consta en el expediente, quedando condicionado el pago a la presentación por el proveedor de las facturas rectificativas que procedan.

Quinto.- Requerir a todos los servicios municipales que han tramitado estos expedientes de revisión, para que cesen en las citadas prácticas, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan estos servicios para su desenvolvimiento, con la advertencia de que la continuación de las mismas, puede dar lugar a tramitar los procedimientos para exigir la responsabilidad en que podrían haber incurrido por ello.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo, al contratista, que aparece relacionado en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Séptimo.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación, y al Servicio de Deportes, Gerencia de Servicios Urbanos, Teatro Auditorio Riberas del Guadaira y Recursos Humanos.

10º HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 11465/2021. EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS HASTA EL 28-02-2021 CORRESPONDIENTES CONTRATOS ANTERIORES A LA LEY 9/2017. PRÓRROGA TÁCITA. SERVICIO. ABIERTO CON VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN. REGULACIÓN ARMONIZADA. APROBACIÓN DEFINITIVA.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación definitiva de expediente de revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes contratos anteriores a la Ley 9/2017. Prórroga Tácita. Servicio. Abierto con varios criterios de adjudicación. Regulación Armonizada y **resultando:**

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número 180, de 18 de septiembre de 2019).



Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaira, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma



(responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: *“...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...”*.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

Es de reseñar, que los contratos cuya revisión se pretende en el presente expediente, ya intentaron ser revisadas en un expediente anterior, concretamente el 11079/2020, respecto del cual, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, se aprobó *“Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fué incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, procediéndose a incoar nuevos expedientes de revisión de oficio, siguiendo las directrices marcadas por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.”*

Es decir, lo que se pretende con este nuevo expediente, es adecuar la tramitación del mismos, a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información y datos obrantes en cada expediente, y individualizar los distintos contratos en atención a la existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.



Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes contratos anteriores a la Ley 9/2017. Prórroga Tácita. Servicio. Abierto con varios criterios de adjudicación. Regulación Armonizada, habiéndose elaborado una memoria por el servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto: Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, de contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, , han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como " Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir."

Tanto las facturas, como las memorias, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso contratos anteriores a la Ley 9/2017. Prórroga Tácita. Servicio. Abierto con varios criterios de adjudicación. Regulación Armonizada, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Nº	Proveedor	Fecha	Importe IVA exc.	Importe IVA inc.	Observaciones
2021/A/2100125	Teyja Ameal, S.L.	03-05-2021	15.299,08	18.511,89	-ZONA NORTE DEL 1 AL 20 DE ABRIL DE 2021 -DESINFECCIÓN DE CALLES DEL 1 AL 16 DE ABRIL DE 20
2021/A/2100028	Teyja Ameal, S.L.	01-02-2021	35.151,23	42.532,99	-MANTENIMIENTO ZONA NORTE ENERO 2021 -RECOGIDA DE NARANJA ZONA NORTE ENERO 2021



					-PARQUE MUJERES PANADERAS: TRABAJOS DE HERRERÍA -SUMINISTRO DE CAMIÓN DE TACOS DE HORMIGÓN
2021/A/2100082	Teyja Ameal, S.L.	12-03-2021	39.046,54	47.246,31	-MANTENIMIENTO ZONA NORTE FEBRERO 2021 -RECOGIDA NARANJA ZONA NORTE FEBRERO 2021 -DESINFECCIÓN DE CALLES FEBRERO 2021
2021/A/2100098	Teyja Ameal, S.L.	05-04-2021	39.884,00	48.259,64	-MANTENIMIENTO ZONA NORTE MARZO 2021 -RECOGIDA NARANJA ZONA NORTE MARZO 2021 -DESINFECCIÓN DE CALLES MARZO 2021
20	Habitat Servicios Medioambientales S.L	01-02-2021	17.746,47	21.473,23	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN MES DE ENERO 2021
43	Habitat Servicios Medioambientales S.L	18-02-2021	6.116,58	7.401,06	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN 23 AL 31 DICIEMBRE 2020
71	Habitat Servicios Medioambientales S.L	05-03-2021	24.003,71	29.044,49	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN MES DE FEBRERO 2021
109	Habitat Servicios Medioambientales S.L	15-04-2021	28.431,42	34.402,02	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN MES DE MARZO 2021
131	Habitat Servicios Medioambientales S.L	05-05-2021	24.708,59	29.897,39	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN MES DE ABRIL 2021
150	Habitat Servicios Medioambientales S.L	28-05-2021	20.220,98	24.467,39	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN MES DE MAYO 2021
000335	MOLIFER CONSTRUCCIONES Y JARDINES, S.L.	16-04-2021	2.584,85	3.127,67	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS AJARDINADAS. (SEMANA DEL 28 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020
000336	MOLIFER CONSTRUCCIONES Y JARDINES, S.L.	16-04-2021	18.007,89	21.789,55	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS AJARDINADAS. MES DE ENERO DE 2021
000441	MOLIFER CONSTRUCCIONES Y JARDINES, S.L.	05-05-2021	19.333,22	23.393,20	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS AJARDINADAS. MES DE FEBRERO DE 2021
000442	MOLIFER CONSTRUCCIONES	05-05-2021	19.231,05	23.269,57	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS



	Y JARDINES, S.L.				ÁREAS AJARDINADAS. MES DE MARZO DE 2021
000443	MOLIFER CONSTRUCCIONES Y JARDINES, S.L.	05-05-2021	10.768,54	13.029,93	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS AJARDINADAS. MES DE ABRIL DE 2021
22	GESTION Y DESARROLLO DE SERVICIOS URBANOS INTEGRADOS S.L	15-04-2021	22.927,61	27.742,41	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS AJARDINADAS, ESPACIOS Y VIARIO PUBLICO. ENERO 2021
23	GESTION Y DESARROLLO DE SERVICIOS URBANOS INTEGRADOS S.L	15-04-2021	20.347,16	24.620,06	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS AJARDINADAS, ESPACIOS Y VIARIO PUBLICO. FEBRERO 2021
24	GESTION Y DESARROLLO DE SERVICIOS URBANOS INTEGRADOS S.L	15-04-2021	21.100,00	25.531,00	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS AJARDINADAS, ESPACIOS Y VIARIO PUBLICO. MARZO 2021
27	GESTION Y DESARROLLO DE SERVICIOS URBANOS INTEGRADOS S.L	26-04-2021	13.612,90	16.471,61	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ÁREAS AJARDINADAS, ESPACIOS Y VIARIO PUBLICO. DEL 1 AL 20 DE ABRIL DE 2021.

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos anteriores a la Ley 9/2017. Prórroga Tácita. Servicio. Abierto con varios criterios de adjudicación. Regulación Armonizada, es que se trata de contratos objeto de una **prórroga tácita**.

Respecto a la “prórroga tácita” o “tácita reconducción”, según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que “En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”.

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como “prórrogas tácitas”, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía,

“Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.

Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se apreciaba una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el



artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse*



en el artículo 62.1 de la LRJPA”.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”*.

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”*.

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en determinados casos, además, será necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad.

A este respecto, a nivel de principio, el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido declarando que la restitución solo puede comprender el valor de la prestación realizada, lo que incluye sus costes efectivos, pero no los demás componentes retributivos propios de un contrato válidamente celebrado, dado que, al ser el contrato nulo, no produce efectos económicos propios del contrato eficaz, por lo que la obligación de devolver no deriva, en este caso, del contrato, sino de la regla legal, que determina la extensión de la restitución únicamente al valor de la prestación, incluyendo, por consiguiente, todos los costes (y tan sólo los mismos) soportados por quien la efectuó.

Ya en su primera etapa expusieron algunos Consejos Consultivos como el de Asturias (dictamen 2/1995), que *«no solo la Administración debe recibir el reproche por su irregular proceder sino que también cabe reputar a los contratistas como concausantes de la nulidad (...)»*. Así, este Órgano Consultivo ha señalado en reiteradas ocasiones que el contratista que consiente una irregular actuación administrativa, prestando por su parte unos servicios sin la necesaria cobertura jurídica sin oposición alguna, se constituye en copartícipe de los vicios de que el contrato pueda adolecer, dando lugar a que recaigan sobre él mismo las consecuencias negativas de tales vicios. En esta dirección el Consejo ha insistido en que resulta improbable que quien contrata con la Administración desconozca, por mínima que sea su diligencia, que no puede producirse una contratación prescindiendo de todo procedimiento.

Asimismo, este Consejo Consultivo, y fundamentalmente el de Andalucía, han declarado que cualquier otra partida de carácter indemnizatorio habría de ampararse, en su caso, en dicho régimen legal, debiendo tenerse en cuenta que el inciso final del artículo 42.1 de la LCSP precisa que *“La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los*



daños y perjuicios que haya sufrido”.

La aplicación de dicha doctrina, comporta el abono de los servicios prestados, descontando el *“beneficio industrial”*, entendido éste en los términos y con los efectos que constan en la aclaración al dictamen 405/2016, del Consejo Consultivo de Andalucía que aquí damos por reproducida. Sólo se ha exceptuado la aplicación de esa doctrina cuando se aprecian circunstancias que justifican el abono íntegro de la prestación, tal y como fue convenida, sobre todo cuando no puede calificarse al contratista como copartícipe de la nulidad.

En este sentido, debemos destacar, y seguir, lo manifestado por el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en su Dictamen, entre otros, N.º 276/2018, de 27 de diciembre. En él, se señala que *“el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido manifestando de forma reiterada (por todos, Dictamen Núm. 546/2015, de 22 de julio), que, ‘para que resulte procedente el abono del beneficio industrial, es necesario que concurran determinadas circunstancias que afectan tanto al concepto de interés público concurrente en el servicio objeto de la contratación, como en la actitud mantenida por la empresa con la que se celebró el contrato’.*

En el supuesto resuelto en dicho dictamen, se rechaza la procedencia de la inclusión del beneficio industrial con base en que *‘no cabe duda que la empresa era conocedora de la ilegalidad de una contratación realizada al margen de todo procedimiento, ya que consta que esa misma mercantil es contratista habitual de la Administración consultante’.* En el mismo sentido, el Dictamen 552/2016, del Consejo de Estado, admite también la exclusión del concepto de beneficio industrial en un supuesto de nulidad contractual.

A nuestro juicio, la eventual improcedencia del abono exigiría un análisis completo de las circunstancias concurrentes que tampoco excluiría el de la conducta de la propia Administración, que, en cuanto sometida al principio de legalidad, está obligada a licitar los procedimientos de contratación que en cada caso procedan, lo que en el asunto sometido a nuestra consideración, no sucedió.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo ha declarado con ocasión de supuestos en los que *‘se trata de obras realizadas fuera del contrato, pero con el conocimiento del contratista y de la Administración’ que ‘el contratista tiene derecho al cobro del importe de las obras y también del beneficio industrial’* (entre otras, Sentencia de 2 de julio de 2004 -, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, con cita de las sentencias de 28 de octubre de 1997 y de 11 de mayo de 2004). Sigue el mismo criterio la Sentencia de 11 de mayo de 2004 de la misma Sala y Sección, en la que también se destaca que *‘la formalización del contrato objeto de ampliación correspondía realizarla a la Administración y no administrado’, por lo que ‘es claro que esa inactuación de la Administración no (...) puede ocasionar perjuicio al contratista, que se ha limitado a cumplir y a satisfacción de la Administración las órdenes de ejecución que esta le había formulado.’.* Para el caso concreto examinado en el dictamen señalado, añade el Consejo Consultivo que *“tampoco se observa (...) una actitud de la empresa que justifique la exclusión sobre la que se diserta. En cambio, es evidente que se trataba de un servicio que era recibido con conocimiento y a satisfacción de la Administración. En suma, en el supuesto que nos ocupa no existen suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial de la cantidad a abonar al contratista”.*

El Consejo Consultivo de Asturias, que mantiene una postura, en esta materia, muy similar al Consejo Consultivo de Andalucía, en el recentísimo dictamen 265/2019, de 13 de noviembre, señala que *“En cuanto a la posible detracción del beneficio industrial (...) las circunstancias concurrente expuestas (...) permiten concluir la improcedencia de una eventual*



exclusión del concepto indicado, sin perder de vista, además, que tal detracción podría incluso suponer un enriquecimiento injusto para la propia Administración, quien habiendo prescindido del procedimiento de licitación oportuno se vería beneficiada al resultar menos costosa la prestación del servicio”.

En términos similares a los señalados por el Consejo Consultivo, no existen en el caso para el que ahora se formula propuesta de resolución, suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial puesto que, como señala el Tribunal Supremo en la citada Sentencia de 11 de mayo de 2004 y el propio Consejo Consultivo citado, todo parece indicar que el contratista se ha limitado a prestar, con conocimiento y satisfacción de la Administración, la continuación del servicio encomendado más allá de los términos inicialmente acordados.

A mayor abundamiento, debemos ser conscientes de la situación generada en los últimos meses, por la crisis sanitaria, con los problemas que ello ha generado en la prestación de servicios, y la distorsión administrativa en la tramitación regular de los nuevos procedimientos de contratación.

Concluyendo, procede el abono íntegro de las prestaciones, ya que la memoria elaborada por el departamento municipal, mantienen que en todos los casos, hay una ausencia de conducta maliciosa o actuación de mala fe por parte de la contratista, toda vez que ésta ha seguido en todo momento las instrucciones de los diferentes departamentos del Ayuntamiento en las contrataciones objeto de revisión de oficio.

Todos sabemos lo difícil que es para un servicio administrativo asumir la responsabilidad de una mala praxis, y en este caso, en los contratos sometidos al presente expediente de revisión de oficio, son estos servicios, los que con diferentes argumentos, mantienen indubitadamente, como es la propia actuación municipal, la que ha propiciado, y es por tanto, la única responsable, por la realización de diferentes prestaciones sin la adecuada cobertura contractual.

Ello, no obsta para que se adopten todas las medidas necesarias, para evitar la continuación de estas conductas que conculcan la normativa contractual, y por ello se requerirá a todos los servicios municipales que han tramitado estos expedientes, para que cesen en las citadas prácticas, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan los diferentes servicios para su desenvolvimiento.

El incumplimiento de este requerimiento, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad en que se hubiera podido incurrir por el incumplimiento de la normativa contractual, y este mismo requerimiento se comunicará a los diferentes contratistas, sujetos del presente expediente de revisión de oficio.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Debido a que la consecuencia de la carencia del procedimiento legalmente establecido en la contratación, no es otra que la nulidad del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015. el artículo 39.2 de la LCSP, La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 2 de julio de 2021, adoptó el acuerdo de *“Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos anteriores a la Ley 9/2017. Prórroga Tácita. Servicio. Abierto con varios criterios de adjudicación.*



Regulación Armonizada, cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo. ”

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, que prevé como *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.”*, se adoptó también el acuerdo, en la citada sesión de la Junta de Gobierno Local, de *“Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que únicamente se diferencia el interesado, o la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.”*

La acumulación de los procedimientos de revisión de oficio, de distintos contratos, con diversas prestaciones, importes, y contratistas, es práctica frecuente en otras Administraciones, como las de la Comunidad Autónoma de Aragón, y a efectos meramente ilustrativos podemos examinar el expediente de revisión de oficio tramitado por la Diputación Provincial de Zaragoza y dictaminado por el Consejo Consultivo de Aragón, en dictamen 271/2019, de 12 de noviembre.

De conformidad con el artículo 82 de la LPAC, se sometió el procedimiento a trámite de audiencia, por lo que se ha notificado el acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio a los contratistas, que figuran en el expositivo del presente acuerdo, al objeto de que pudiera formular alegaciones, o aportar documentos o justificaciones que estimara pertinentes no habiéndose presentado alegación alguna por parte de los contratistas: Teyja Ameral, S.L. Habitat Servicios Medioambientales S.L, MOLIFER CONSTRUCCIONES Y JARDINES, S.L. GESTION Y DESARROLLO DE SERVICIOS URBANOS INTEGRADOS S.L

De conformidad con el artículo 41.1 de la LCSP, y 106.1 de la LPAC, en relación con el artículo 17.11 de la Ley 4/2.005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debiendo remitirse a dicho Consejo, de conformidad con el artículo 64 del Decreto de 13 de diciembre de 2.005, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, 2 copias compulsadas del expediente tramitado, junto con la propuesta de resolución a someter al órgano competente para la aprobación definitiva del expediente.

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar definitivamente el expediente de revisión de oficio de los contratos anteriores a la Ley 9/2017. Prórroga Tácita. Servicio. Abierto con varios criterios de adjudicación. Regulación Armonizada. cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Conforme a lo dispuesto en el artículo artículo 42 de la LCSP 2017 y de acuerdo con el dictamen emitido por la comisión permanente del Consejo Consultivo de Andalucía n.º 702/21 celebrada el 30 de septiembre de 2021, se procederá a la liquidación del contrato, y no siendo posible restituir los servicios prestados se devolverá su valor. El valor a tener en cuenta se corresponde con el importe señalado en las facturas emitidas por los proveedores Teyja Ameral, S.L. Habitat Servicios Medioambientales S.L, MOLIFER



CONSTRUCCIONES Y JARDINES, S.L. GESTION Y DESARROLLO DE SERVICIOS URBANOS INTEGRADOS S.L, sin que proceda la detracción de beneficio industrial alguno.

Tercero.- Autorizar y disponer el gasto y aprobar el reconocimiento y liquidación de la obligación de pago por un importe total de 482.211,41 euros relativa a los proveedores Teyja Ameral, S.L. Habitat Servicios Medioambientales S.L, MOLIFER CONSTRUCCIONES Y JARDINES, S.L. GESTION Y DESARROLLO DE SERVICIOS URBANOS INTEGRADOS S.L, según listado contable que consta en el expediente.

Cuarto.- Requerir a todos los servicios municipales que han tramitado estos expedientes de revisión, para que cesen en las citadas prácticas, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan estos servicios para su desenvolvimiento, con la advertencia de que la continuación de las mismas, puede dar lugar a tramitar los procedimientos para exigir la responsabilidad en que podrían haber incurrido por ello.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo, a los contratistas, que aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Sexto.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como a la Gerencia de Municipal de Servicios Urbanos.

11º DESARROLLO ECONÓMICO/EXPT. 15317/2020. ADENDA DE MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN ENTRE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE, DE SEVILLA Y EL AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADÁIRA: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adenda de modificación y ampliación de plazo de ejecución del convenio específico de colaboración entre la fundación universidad Pablo de Olavide, de Sevilla y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, y **resultando**

Con fecha 13 de noviembre de 2020 La Fundación Universidad Pablo De Olavide, De Sevilla y El Ayuntamiento De Alcalá De Guadaira firmaron un convenio de colaboración para la implantación del PROGRAMA INSERTA – ALCALÁ PARA LA INCORPORACIÓN Y RETENCIÓN DEL TALENTO UNIVERSITARIO UPO EN EL TEJIDO PRODUCTIVO DE ALCALÁ DE GUADÁIRA.

El citado convenio tiene por objeto regular la concesión de una subvención nominativa a la Fundación UPO para el desarrollo en Alcalá de Guadaira del Proyecto PROGRAMA INSERTA – ALCALÁ PARA LA INCORPORACIÓN Y RETENCIÓN DEL TALENTO UNIVERSITARIO UPO EN EL TEJIDO PRODUCTIVO DE ALCALÁ DE GUADÁIRA.

En la cláusula cuarta del citado Convenio se indica que la Fundación UPO, en su condición de beneficiario, tendrá la obligación de justificar la subvención concedida, dentro de los tres meses siguientes a la finalización del plazo de ejecución del convenio (31 de diciembre de 2021), mediante la presentación de la cuenta justificativa según lo dispuesto en el artículo 72 del Real Decreto 887/2013, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

La Fundación UPO justificará el importe de los gastos efectivamente ejecutados, presentando la documentación oportuna en los tres meses posteriores a la finalización del proyecto, teniendo como fecha límite el 31 de marzo de 2022.



En la cláusula novena del citado Convenio se indica que el presente Convenio que entrará en vigor a partir de la firma del mismo, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, pudiéndose prorrogarse en caso de necesidad por razones de interés para una mejor ejecución del proyecto, hasta un máximo de 6 meses teniendo como fecha límite el 30 de junio de 2022.

Advertidas las partes de que existe en la actualidad un retraso en cuanto al inicio de las prácticas de los alumnos, el cual se prevé para el mes de septiembre, ambas acuerdan tramitar una adenda al convenio para ampliar el plazo de ejecución del mismo.

La presente Adenda tiene por objeto modificar la cláusula cuarta relativa a la justificación económica y técnica establecida en el Convenio de colaboración para la implantación del PROGRAMA INSERTA – ALCALÁ PARA LA INCORPORACIÓN Y RETENCIÓN DEL TALENTO UNIVERSITARIO UPO EN EL TEJIDO PRODUCTIVO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA.

La cláusula cuarta *Justificación económica y técnica* para ajustar el periodo de ejecución y justificación, que quedará redactado como sigue:

“CUARTA. Justificación económica y técnica.

La documentación acreditativa para la justificación de la subvención se regulará por lo dispuesto en el artículo 14 de la Ordenanza de concesión de subvenciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira el cual establece que la justificación de las subvenciones concedidas se regirá por lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley 28/2003, General de Subvenciones, así como por lo establecido en el presente artículo.

La Fundación UPO, en su condición de beneficiario, tendrá la obligación de justificar la subvención concedida, dentro de los tres meses siguientes a la finalización del plazo de ejecución del convenio (31 de marzo de 2022), mediante la presentación de la cuenta justificativa según lo dispuesto en el artículo 72 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2013, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

La Fundación UPO justificará el importe de los gastos efectivamente ejecutados, presentando la documentación oportuna en los tres meses posteriores a la finalización del proyecto, teniendo como fecha límite el 30 de junio de 2022.”

Por todo ello, esta delegación de Desarrollo Económico y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la firma de la Addenda que tiene por objeto modificar la cláusula cuarta relativa a la justificación económica y técnica establecida en el convenio de colaboración para la implantación del PROGRAMA INSERTA – ALCALÁ PARA LA INCORPORACIÓN Y RETENCIÓN DEL TALENTO UNIVERSITARIO UPO EN EL TEJIDO PRODUCTIVO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA.

Segundo.- Aprobar que la Fundación UPO, en su condición de beneficiario, tendrá la obligación de justificar la subvención concedida, dentro de los tres meses siguientes a la finalización del plazo de ejecución del convenio (31 de marzo de 2022), mediante la presentación de la cuenta justificativa según lo dispuesto en el artículo 72 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2013, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.



Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la entidad interesada, y dar traslado del mismo a la Delegación de Desarrollo Económico y a los servicios municipales de Intervención.

12º EMPLEO/EXPT. 5209/2021. RESOLUCIÓN DEFINITIVA RELATIVA A LA CONVOCATORIA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA PARA LA MEJORA DE LA EMPLEABILIDAD-2021.-

Examinado el expediente que se tramita sobre resolución definitiva relativa a la convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad-2021, y **resultando:**

Por la Delegación Municipal de Empleo se elaboraron las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la mejora de la empleabilidad en régimen de concurrencia competitiva del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, cuyo objetivo es 1º Favorecer la mejora de las competencias técnicas no cubiertas por el Sistema Educativo y el Sistema de Formación para el Empleo subvencionado, de las personas trabajadoras en desempleo de nuestra ciudad que inciden en el éxito de la búsqueda de empleo, como respuesta a las necesidades de los ciudadanos y ciudadanas de este término municipal, y 2º Ayudar a superar los impedimentos que tienen las personas en situación de vulnerabilidad para tener una conducta activa en la búsqueda de empleo. Dichas bases fueron aprobadas por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 21 de mayo de 2020, las cuales han sido publicadas en el BOP de Sevilla nº 156 de 7 de julio de 2020.

Por Junta de Gobierno Local de 16 de abril de 2021 se aprueba Convocatoria de concesión de subvenciones en régimen de competencia competitiva para la mejora de la empleabilidad 2021. Esta convocatoria de subvenciones es publicada en la Base Nacional de Subvenciones con número de referencia 563584, y publicado un extracto de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla el 15 de mayo de 2021 (BOP de Sevilla nº 110), estableciéndose un plazo de dos meses para la admisión de solicitudes, desde el 17 de mayo al 16 de julio.

Durante el plazo de admisión de solicitudes, se han presentado 79 solicitudes, con la siguiente distribución:

Para la línea 1: 52 solicitudes
Para la línea 2: 5 solicitudes
Para la línea 3: 19 solicitudes
Para la línea 1 + línea 2: 1 solicitud
Para la línea 1 + línea 3: 2 solicitudes

Con fecha 7 de septiembre, se ha constituido la comisión de valoración establecida en las bases al objeto de evaluar las solicitudes presentadas. De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.4. de la Ley General de Subvenciones, una vez evaluadas las solicitudes, la comisión de valoración ha emitido acta con el resultado de la evaluación efectuada, que consta en el expediente de su razón.

De conformidad con lo establecido en las bases reguladoras aprobadas y tras la tramitación oportuna, mediante resolución de la señora Concejal Delegada de Empleo número 2243/2021, de 8 de septiembre, se formuló propuesta de provisional del procedimiento instruido para concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad-2021 y en la que se contiene la relación de las personas interesadas que cumpliendo los requisitos exigidos se consideran beneficiarias provisionales (Código seguro de validación (CSV) 7LPC3T5QXH3KCMZMK6P3M6ZMS) así como la relación de aquellas que no cumpliendo los requisitos son excluidas por las causas que se señalan (Código seguro de verificación (CSV) 9FLX9PS74YR772RDQWTA6M4MW).

Conforme a lo establecido en el artículo 9.5 de la convocatoria de ayudas y base 13 de



las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad, el plazo de alegaciones previo a la propuesta definitiva de resolución y en los términos que prevé el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, será de diez días hábiles a contar desde el día siguiente de la publicación de la resolución provisional, en el que las personas interesadas podrán:

- ~~€€€€€€€€~~ Alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes
- ~~€€€€€€€€~~ Las personas beneficiarias provisionales deberán comunicar su aceptación o renuncia a la subvención propuesta.

La propuesta de resolución provisional ha sido notificada a través del tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento, concediendo a las personas interesadas un plazo de alegaciones previo a la propuesta definitiva de resolución de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación, a fin de que puedan alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes. Consta en el expediente Certificado de Auditoría de publicación en tablón de anuncios en el plazo establecido.

Según consta en el acta de la Comisión de Valoración reunida el 1 de octubre para la evaluación de las alegaciones recibidas, durante este periodo, las personas interesadas se han pronunciado en el siguiente sentido:

Nº orden	DNI, anonizado	Alegación/Acepta/Desiste
	134xxxx04V	ACEPTA
	215xxxx99N	ACEPTA
	334xxxx15Z	ALEGA
	434xxxx45Y	ALEGA
	514xxxx60Y	ACEPTA
	631xxxx17K	ACEPTA
	744xxxx19K	ACEPTA
	815xxxx18W	ACEPTA
	948xxxx84J	DESISTE
	10xxxx1552F	No alega
	11xxxx6491G	ALEGA
	12xxxx7772E	ACEPTA
	13xxxx2619A	No alega
	14xxxx5272B	ACEPTA
	15xxxx2990T	ALEGA
	16xxxx9500P	ACEPTA





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

17	xxxx4107B	ACEPTA
18	xxxx4962V	ACEPTA
19	xxxx4891C	ACEPTA
20	xxxx1543T	ACEPTA
21	2006xxxxE	No alega
22	3403xxxxW	No alega
23	2009xxxxX	ACEPTA
24	4886xxxxB	ACEPTA
25	2009xxxxQ	ACEPTA
26	2859xxxxJ	ACEPTA
27	2009xxxxX	ACEPTA
28	1540xxxxN	No alega
29	2009xxxxS	ACEPTA
30	3407xxxxR	No alega
31	15413xxxx	ACEPTA
32	20061xxxx	ACEPTA
33	20093xxxx	ACEPTA
34	20064xxxx	No alega
35	20064xxxx	No alega
36	20063xxxx	ACEPTA
37	34077xxxx	ALEGA
38	28912xxxx	ACEPTA
39	24526xxxx	No alega
40	Y7693xxxx	ALEGA
41	xxxx0471B	ACEPTA





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaira

42	xxxx0666T	No alega
43	xxxx1271G	ACEPTA
44	xxxx6193K	ACEPTA
45	xxxx3512R	ACEPTA
46	xxxx9868E	ACEPTA
47	xxxx6538B	ACEPTA
48	xxxx2570S	No alega
49	xxxx1936C	No alega
50	xxxx1937K	No alega
51	3xxxx928T	ACEPTA
52	3xxxx710X	ACEPTA
53	4xxxx829H	ALEGA
54	1xxxx527L	ACEPTA
55	2xxxx020T	ALEGA
56	2xxxx938Z	DESISTE
57	3xxxx214D	ACEPTA
58	1xxxx631Z	ALEGA
59	2xxxx013E	ACEPTA
60	4xxxx849F	No alega
61	45xxx37X	ACEPTA
62	20xxx43M	ALEGA
63	15xxx95B	No alega
64	29xxx72Y	No alega
65	15xxx96N	No alega
66	20xxx86V	ACEPTA
67	28xxx78S	ACEPTA



68	14xxxx41M	ACEPTA
69	X4xxxx67Y	No alega
70	20xxxx99Z	No alega
71	200xxxx1B	DESISTE
72	143xxxx3T	No alega
73	449xxxx8L	ACEPTA
74	340xxxx3L	ALEGA
75	154xxxx1V	No alega
76	340xxxx8M	ACEPTA
77	205xxxx7Y	ACEPTA
78	289xxxx1S	ALEGA
79	200xxxx6V	ACEPTA

Consta en el acta de la Comisión de Valoración reunida el 1 de octubre, la exposición de las alegaciones formuladas y la argumentación razonada de la estimación o desestimación de las mismas. Siendo estimadas todas las alegaciones presentadas por ser meras concreciones de los proyectos formativos incluidos en la resolución provisional, excepto la alegación presentada por el interesado referenciado con el número 15 que ha sido desestimada. Acordando la Comisión de Valoración, la emisión de informe individualizado de esta alegación, y su remisión al interesado.

Procediendo por la Comisión de Valoración a la aprobación de los siguientes anexos que quedan debidamente diligenciados con sello de órgano en el expediente 5209/2021, y que deberán incluirse en la resolución definitiva:

ANEXO 1 Relación de personas excluidas o que desisten de la solicitud, indicando las causas. Con código seguro de validación: AWXHTTS9MGLG2QGFSFGZAFHFJ

ANEXO 2: Relación de personas beneficiarias definitivas para la Línea 1 y datos básicos del proyecto a ejecutar. Con código seguro de validación: MHWXR2KGMWGG7R7GPRHT4NPJD

ANEXO 3. : Relación de personas beneficiarias definitivas para la Línea 2 y datos básicos del proyecto a ejecutar. Con código seguro de validación: 3MR5ZNL2SHF3F9JGEKGD5AA3Y

ANEXO 4. : Relación de personas beneficiarias definitivas para la Línea 3 y datos básicos del proyecto a ejecutar. Con código seguro de validación: AQMRGK33GXJGQLEE3GTA2KYJ

Por todo ello, esta delegación de Empleo y conforme facultades delegadas por



resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tras la estimación o desestimación de las alegaciones formuladas en los términos que constan en el expediente de su razón, formular la siguiente **propuesta de resolución definitiva** del procedimiento instruido para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad. Convocatoria-2021:

a) Relación de personas excluidas o que desisten de la solicitud, indicando las causas: Anexo 1 del acta de la comisión de valoración.

b) Relación de personas interesadas que cumplen los requisitos exigidos y se consideran beneficiarias definitivas: las relacionados en los Anexo 2, Anexo 3 y Anexo 4 del acta de la comisión de valoración.

Segundo.- Notificar la presente propuesta de resolución definitiva a las personas interesadas a través del tablón anuncios del ayuntamiento de la sede electrónica corporativa <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Tercero.- Sin perjuicio de lo anterior y en relación con los escritos presentados por las personas interesadas cuya alegaciones han sido desestimadas confirmando en su caso el motivo de exclusión, notificar el presente acuerdo con el informe emitido por la Comisión de Valoración a los efectos que se estimen oportunos.

Cuarto.- La ejecución y justificación de las subvenciones, deberá realizarse en los términos previstos en la Base 16 y Base 17 de las Bases reguladoras publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de 7 de julio de 2020. (BOP nº 156).

Quinto.- Disponer del gasto de 31.985,02 €, con cargo a la aplicación presupuestaria 2021/33301/2411/4810003 Becas individuales de formación y conforme a las siguientes autorizaciones del gasto:

22,562,48€ con cargo a la operación 12021000022864, de 16/04/2021 Convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para mejora de la empleabilidad 2021. Línea 1: Ayudas de formación en competencias técnicas ofertadas por el sistema de formación no reglado.

1.279,50€ con cargo a la operación 12021000022865 de 16/04/2021 Convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para mejora de la empleabilidad 2021. Línea 2: Ayudas para la obtención de acreditaciones oficiales habilitantes para el ejercicio de una profesión.

7.385,29€ con cargo a la operación 12021000022866 de 16/04/2021 Convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para mejora de la empleabilidad 2021. Línea 3: Ayudas complementarias para facilitar la búsqueda y acceso al empleo.

Sexto.- Aprobar el pago anticipado en los términos dispuestos en la base 18 de las Bases reguladoras publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de 7 de julio de 2020. (BOP nº 156) y artículo 8 de la convocatoria de ayudas en régimen de concurrencia competitiva para la mejora de la empleabilidad. Convocatoria-2021 aprobadas por Junta de Gobierno Local de 16 de abril de 2021, en los siguientes términos:

75% de la ayuda concedida para las personas beneficiarias de la Línea 1 y Línea 2, excepto las personas beneficiarias de la Línea 1 y Línea 2 que estén en el supuesto

excepcional recogido en la Base 18, que procederá el pago anticipado del 100%.

100% de la ayuda concedida para las personas beneficiarias de la Línea 3.

Séptimo.- Proceder a liberar los créditos autorizados y no comprometidos de las siguientes operaciones contables:

Operación número 12021000022864, liberar 11.335,52€

Operación número 12021000022865, liberar 1.720,50€

Operación número 12021000022866, liberar 14.614,71€

Octavo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios municipales de Intervención, Tesorería y Empleo.

13º EMPLEO/EXPTE. 8640/2021. CUENTA JUSTIFICATIVA DE LA SUBVENCIÓN ESPECÍFICA DEL OBJETO A LA FUNDACIÓN ACCIÓN CONTRA EL HAMBRE, PARA EL PROGRAMA VIVES ALCALÁ DE GUADÁIRA 2020: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la cuenta justificativa de la subvención específica del objeto a la fundación Acción Contra el Hambre, para el programa VIVES ALCALÁ DE GUADÁIRA 2020, y **resultando:**

Por Resolución de la Concejal Delegada de Empleo número: 2020-3031 de fecha: 21/12/2020, se aprueba concesión de subvención directa excepcional a la Fundación Acción contra el Hambre para la realización del programa Vives Emplea-2020 en Alcalá de Guadaira, por importe de 13.000 euros.

El objeto de la subvención de forma resumida se establece en:

- Desarrollo de 2 itinerarios de inserción sociolaboral, con 25 personas cada uno
- Participantes. Personas desempleadas o en riesgo de exclusión todas de Alcalá de Guadaira
- Itinerario de 6 meses cada uno.
- Adscribir una persona coordinadora en cada itinerario

Tal como se establece en el RESUELVE Quinto de la Resolución n.º 3031/2020, relativa a la "Justificación del Proyecto", la Fundación Acción contra el Hambre, en su condición de beneficiaria, tendrá la obligación de justificar la subvención concedida, dentro de los tres meses siguientes a la finalización del plazo de ejecución, mediante la presentación de la cuenta justificativa según lo dispuesto en el artículo 72 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2013, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Asimismo, consta en el expediente informe de fecha 29 de junio de 2021 del servicio de Formación y Empleo, que establece la verificación de la cuenta justificativa en los siguientes términos:

Plazo de ejecución: el 30 diciembre 2020

Plazo de justificación. 3 meses desde la finalización. En principio, hasta el 29 marzo de 2021.



Consta en el expediente la presentación de la cuenta justificativa por registro de entrada de 23 de marzo de 2021.

Revisada la documentación presentada, se realiza requerimiento para aclaración de diversos asientos, la aportación de los criterios de imputación de gastos generales y el sistema de amortización aplicado. El requerimiento se responde en plazo y alcance.

Memoria de las actuaciones realizadas: Consta en el expediente una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

Memoria económica: Consta en el expediente una relación clasificada de los gastos, con identificación del acreedor y del documento, su importe y fecha de emisión. Quedando acreditado el gasto imputado a la presente subvención por importe de 13.000€, y un gasto total ejecutado de 71.804,85€. Se anexa a esta memoria económica los correspondientes justificantes de gastos y de pago.

Criterios de reparto de imputación de gastos generales. Se incluye informe con los criterios de imputación, así como los conceptos de gastos que imputan.

Relación detallada de otros ingresos o subvenciones: En la relación clasificada de los gastos, se indica el porcentaje de imputación a otra subvención, en particular al POISES del Fondo Social Europeo, y la financiación de otros fondos.

Cumplimiento del artículo 31.3 de la Ley General de Subvenciones: El importe de los gastos imputados, no supera ninguno las cuantías establecidas en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector público para el contrato menor.

Documentos probatorios de la publicidad dada a la aportación municipal. Consta en la memoria de las actuaciones realizadas aportada por la Entidad, acreditación de la publicidad realizada donde consta los logos del Ayuntamiento.

Quedando acreditado que la Fundación Acción Contra el Hambre aporta toda la documentación exigida en el RESUELVE Quinto de la Resolución n.º 3031/2020, y de acuerdo con el artículo 14.1 de la Ordenanza de Concesión de Subvenciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira para informar sobre el grado de cumplimiento de los fines para los que se otorgó la subvención, la adecuación de los gastos pagados a los citados fines y el cumplimiento de normativa de uso de logotipos.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la cuenta justificativa de la subvención específica por razón del objeto a la Fundación Acción Contra el Hambre, para el programa VIVES ALCALÁ DE GUADÁIRA 2020.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la entidad interesada y dar traslado del mismo a la Delegación de Empleo y a la Intervención.

14º EMPLEO/EXPT. 17027/2021. CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADÁIRA Y LAS EMPRESAS PARA EL DESARROLLO DE LAS PRÁCTICAS PROFESIONALES NO LABORALES SIN FORMACIÓN ASOCIADA



DEL PROGRAMA RELANZA-T: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el Convenio de colaboración entre Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira y las empresas para el desarrollo de las Prácticas Profesionales No Laborales sin Formación Asociada del Programa RELANZA-T y **resultando:**

La Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Públicas acordó, mediante Resolución de 23 de marzo de 2018, la aprobación de la convocatoria 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo, previstas en el Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables.

Las ayudas AP-POEFE de la presente convocatoria se destinan a cofinanciar proyectos promovidos por las entidades solicitantes, con la finalidad de realizar el siguiente tipo de actuaciones:

- a.- Itinerarios integrados y personalizados de contenido formativo, dirigidos a la inserción de las personas pertenecientes a los colectivos más vulnerables.
- b.- Jornadas informativas de activación e intercambio de experiencias y buenas prácticas.

Los itinerarios formativos responden a los sectores con mayores oportunidades de crecimiento y creación de empleo en la zona de ejecución, de acuerdo con la Estrategia Española de Activación para el Empleo, y se fomenta especialmente la formación en itinerarios vinculados a la obtención de certificados de profesionalidad.

El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira presentó el proyecto PROYECTA FORMACIÓN 2020 para la solicitud de subvención en el marco de la Resolución de 23 de marzo de 2018, de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, por la que se aprueba la convocatoria 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo, previstas en el Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables (AP-POEFE).

El 2 de julio de 2020 se recibe comunicación de propuesta de subvención OP045/2018-POEFE de la Subdirección General de Cooperación Local del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, informando al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira de la existencia de crédito disponible para cofinanciar la ejecución del proyecto en los términos que fue solicitada.

Mediante Junta de Gobierno Local de 10 de julio de 2020 se acuerda aceptar la propuesta de subvención por importe de 2.493.686,14 euros de ayuda para la ejecución del proyecto número OP045/2018-POEFE, denominado PROYECTA FORMACIÓN 2020, por un importe de 3.117.107,68 euros de presupuesto.

Una vez presentada la aceptación el proyecto es aprobado mediante Resolución de 27 de julio de 2020 de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, por la que se concede una ayuda del Fondo Social Europeo al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira (Sevilla), para la ejecución de un proyecto declarado en reserva en la convocatoria de 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables, en el contexto del Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación.

El 10 de febrero se solicita modificación sustancial del proyecto inicial en el que se plantea:

1. Cambio de nombre del Proyecto.
2. Reducir el número de horas de formación específica, de prácticas profesionales y formación complementaria de 10 de los itinerarios aprobados en el proyecto inicial.
3. Incluir 2 itinerarios formativos.
4. Incluir 1 itinerario de prácticas profesionales.

El 03 de junio de 2021 se aprueba dicha modificación sustancial. En el marco de la citada convocatoria la Delegación de Empleo del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira a través



del área de Formación y Empleo, pone en marcha el proyecto RELANZA-T, el cual contempla 23 itinerarios formativos, para 15 participantes cada uno, por los que se alcanzaría una cifra de 400 personas beneficiarias, existiendo la posibilidad de verse ampliado el número de itinerarios formativos y a su vez aumentado el número personas beneficiarias en función de futuras modificaciones del proyecto inicial.

Las acciones formativas corresponden a sectores como: hostelería y turismo, industrias alimentarias, informática y comunicaciones, energía y agua, seguridad y medioambiente, electricidad y electrónica, servicios socioculturales y a la comunidad, comercio y marketing.

Las personas desempleadas que ya posean formación pueden beneficiarse de **itinerarios sin formación específica** destinados a dotar a los participantes de experiencia laboral en determinados sectores.

Itinerarios de prácticas profesionales.

Nº	ITINERARIOS FORMATIVOS DE PRÁCTICAS EN EMPRESAS.	Prácticas no laborales	Formación transversal	Formación complementaria	Tutorías y Orientación	Número de alumno/as
23	Prácticas Profesionales: • Administración • Comercio • Logística • Informática /Comunicaciones • Atención Socio-sanitaria	299	12	45	10	70

Para ello, es requisito indispensable la aprobación del Convenio de Colaboración entre Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira y las empresas para el desarrollo de las Prácticas Profesionales No Laborales sin Formación Asociada del Programa RELANZA-T que de soporte a la relación jurídica entre el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira y las empresas Colaboradoras así como seguridad jurídica a las personas participantes.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el Convenio de Colaboración entre Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira y las empresas para el desarrollo de las Prácticas Profesionales No Laborales sin Formación Asociada del Programa RELANZA-T, que se presenta en el marco de la convocatoria 2018 de las ayudas del Fondo Social Europeo, previstas Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), gestionadas por la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, como Organismo Intermedio, con un presupuesto de 3.117.103,33 euros, en los términos referenciados en el ANEXO 1 de este documento.

Segundo.- Se proceda a los demás trámites que en relación a la propuesta sean procedentes.

Tercero.- Facultar a la Sra. Alcaldesa como tan ampliamente proceda en Derecho para resolver cuantas incidencias plantee la ejecución del presente acuerdo.

15º EDUCACIÓN/EXPTE. 580/2021. CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA ACTIVIDADES EDUCATIVAS EXTRAESCOLARES DE LA DELEGACIÓN DE EDUCACIÓN 2021. VARIAS ENTIDADES Y CENTROS EDUCATIVOS.- Examinado el expediente que se tramita la concesión de subvenciones para Actividades Educativas Extraescolares de la

Delegación de Educación 2021. Varias entidades y centros educativos, y **resultando**:

Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 18 de febrero de 2016, se aprobaron las Bases Reguladoras de la Convocatoria de Subvenciones para Actividades Educativas Extraescolares publicadas en el BOP nº 82, de fecha 11 de abril de 2016, Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 22 de enero de 2021 se aprueba con arreglo a dichas bases, la convocatoria de subvenciones para actividades extraescolares de la Delegación de Educación 2021.

Es objeto de las citadas bases:

- Fomentar la realización de proyectos de actividades complementarias y extraescolares, así como otros programas que redunden en beneficio de la Comunidad Educativa para el presente año 2021, sobre todo aquellas que tengan como objetivo la ampliación de conocimientos y el desarrollo de habilidades intelectuales por parte del alumno.
- Fomentar el asociacionismo como instrumento posibilitador de proyectos y vía de participación
- Fomentar la tolerancia y convivencia entre los distintos sectores afectados.

Podrán tener acceso a estas subvenciones los Centros de Enseñanza, Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos, Asociaciones Culturales y Deportivas y personas físicas o jurídicas, que reúnan, entre otros, los siguientes requisitos:

- Tener ámbito Local o que propongan proyectos y actividades culturales y deportivas a desarrollar en Alcalá de Guadaira que redunden en beneficio de la Comunidad Educativa.
- Carecer de ánimo de lucro.
- Disponer de la estructura suficiente para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

Este Ayuntamiento, a través de la Delegación de Educación, ha tramitado expediente para la concesión de varias subvenciones a distintos centros y entidades, AMPA del CEIP Federico García Lorca, AMPA Novaacalá, CEIP Cervantes y AMPA del CEIP Manuel Alonso, destinadas a sufragar los gastos derivados de la realización de varios proyectos y actividades.

Considerando el Concejal Delegado de Educación que los proyectos presentados por los diferentes centros y entidades cumplen con los criterios fijados en la convocatoria, existiendo consignación presupuestaria suficiente y que cada uno de los mismos va dirigido a alumnados de diferentes centros, propone a todos como beneficiarios de subvenciones por las acuidades y proyectos presentados

Criterios establecidos en la convocatoria:

- Posibilidad de implantación y continuidad del proyecto de actividad.
- Disponer de la estructura suficiente para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.
- Calidad didáctica y viabilidad del proyecto actividad
- Temporalización de las actividades recogidas en la solicitud, priorizando aquéllas cuya duración se extienda a lo largo de todo el curso.

- Número de centros participantes en la actividad, en el caso de que se trate de actividades realizadas en coordinación con otros Centros de la misma localidad.
- Numero de alumnos y alumnas participantes en la actividad
- Grado de de participación de la Comunidad Educativa en la realización de las actividades: padres o madres, alumnos o alumnas y profesores o profesoras.
- Proyectos que promuevan la identidad alcalaíña (conocimiento del entorno natural y/o patrimonial, acercamiento a la historia y a la actualidad de nuestra ciudad, etc.).
- Proyectos cuyo objetivo conecten con proyectos educativos municipales, tales como coeducación, inclusividad, etc.
- Proyectos cuyos objetivos ayuden a concienciar y sensibilizar sobre el cuidado del medio ambiente, sostenibilidad

1º La Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22.1 que el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva. se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria.

Consta en el expediente retención de crédito por importe de 20.000 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/48900 y operación contable 12021000000804.

En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario previstos en el art 3 .3 de la Ordenanza reguladora de la concesión de subvenciones de este Ayuntamiento, modificado por acuerdo de 19 de febrero de 2015 y publicado en el BOP con fecha 4 de marzo de 2015 consta en el expediente de referencia, las declaraciones responsables, por no superar la cuantía de 3.000 euros tal y como recoge el citado artículo, de cada una de las entidades solicitantes de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social.

2º. El art. 14.b) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

Asimismo, el art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente, deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- - La realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- - El cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- - El cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

Este deber de justificar por el perceptor de la subvención que se corresponde con el de



exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

3º El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

4º Vista la documentación justificativa presentada conforme a las bases de la citada convocatoria, se informa que estas actividades han sido desarrolladas y justificadas en su totalidad, por lo que se propone el pago del 100 % de la misma.

Así mismo, se hace constar que dicha justificación se encuentra recogida en el expediente de su razón, así como en los informes técnicos de la Delegación de Educación acreditando que se ha cumplido con su finalidad.

Por todo ello, esta Delegación de Educación y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Conceder a los centros AMPA CEIP Federico García Lorca, AMPA Novaalcalá, CEIP Cervantes y AMPA CEIP Manuel Alonso, subvenciones para la realización de los siguientes proyectos y por los importes que se relacionan a continuación:

CENTRO	PROYECTO	CONCEDIDO
AMPA CEIP Federico García Lorca	Proyecto Aula Medioambiental	500
AMPA Novaalcalá	Proyecto aula al aire libre	1008
CEIP Cervantes	Patios dinámicos e inclusivos	1088
AMPA CEIP Manuel Alonso	Animación a la lectura	864

Segundo.- Autorizar y disponer el gasto con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/48900 y operación contable 12021000000804.

Tercero.- Aprobar las cuentas justificativas presentadas por los distintos centros mencionados, por la totalidad de la subvención concedida y asimismo proceder al pago ya que las actividades han sido justificadas en su totalidad, según informe técnico de la Delegación de Educación.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a las entidades beneficiarias, así como dar traslado del mismo a la Delegación Municipal de Educación y a la Intervención de Fondos.

16º TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPT. 16154/2021. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE VENTA DE TODA CLASE DE ARTÍCULOS DIVERSOS EN RÉGIMEN DE EXPOSITORES EN DEPÓSITO, PRESENTADA POR YAN

WANG: APROBACIÓN DE INEFICACIA.- Examinado el expediente que se tramita para declarar la ineficacia de la declaración responsable para la actividad de venta de toda clase de artículos diversos en régimen de expositores en depósito, presentada por YAN WANG, y **resultando:**

Por parte de YAN WANG, se ha presentado en este Ayuntamiento el día 28/09/2021 declaración municipal responsable y comunicación para el ejercicio e inicio de la actividad de venta de toda clase de artículos diversos en régimen de expositores en depósito, con emplazamiento en calle Nuestra Señora del Águila, 1 de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 3 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de octubre de 2012 sobre aprobación de modelos de declaraciones responsables y comunicaciones previas para obras de acondicionamiento de locales y para el inicio y desarrollo de actividades comerciales y de servicios incluidas en el ámbito del RDL 19/2012 de 25 de mayo (BOP núm. 269 de 19 de noviembre de 2012), modificado por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de marzo de 2017 (BOP núm. 72 de 29-03-2017).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, se ha emitido por la arquitecta técnica municipal informe desfavorable que se transcribe a continuación:

“1º.- Se ha presentado en este Ayuntamiento el día 28/09/2021 declaración responsable y comunicación para el ejercicio e inicio de la actividad de venta de toda clase de artículos diversos en régimen de expositores en depósito, con emplazamiento en calle Nuestra Señora del Águila, N.º 1 de este municipio.

2º.- El local en el que se desarrolla la actividad comercial está sujeto al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 366 apartado 8 de las Normas urbanísticas del vigente PGOU'94 : “Se prohíbe expresamente el establecimiento de Comercio No Especializado en todas sus Categorías”.

3º.- Examinada la documentación técnica aportada junto con la Declaración Responsable, se trata de un comercio No Especializado, al incumplir los requisitos establecidos en el art. 322.4 para el Comercio Especializado:

a) Cuando los productos vendidos se clasifican en, a lo sumo, cuatro clases diferentes dentro de los grupos establecidos en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2009).

b) Cuando los productos vendidos se clasifican en cinco o mas clases diferentes dentro de los grupos establecidos en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2009), siempre y cuando una de ellas suponga mas del cincuenta (50) por ciento del volumen de facturación y/o de la superficie de venta.

c) Los establecimientos comerciales que operan bajo el formato de Franquicias o Cadenas Sucursalistas.

d) Los tipos de superservicio y supermercado de comercio alimentario cuando se trafica con mercancías alimentarias en una proporción de, al menos, un ochenta y cinco (85) por ciento de su superficie de venta.

4º.- Por todo lo anteriormente expuesto, el técnico que suscribe informa que el uso a implantar no es compatible por cuanto queda establecido su prohibición de comercio no especializado en dicho emplazamiento (art. 366.8 del PGOU vigente).”

Considerándose lo anterior una falsedad u omisión de carácter esencial de la declaración responsable presentada por el interesado.

Conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del acuerdo municipal:

La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a la comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Por lo anterior dicha declaración responsable y la comunicación previa se consideran ineficaces para el ejercicio e inicio de la actividad que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de octubre de 2012 sobre aprobación de modelos de declaraciones responsables y comunicaciones previas para obras de acondicionamiento de locales y para el inicio y desarrollo de actividades comerciales y de servicios incluidas en el ámbito del RDL 19/2012 de 25 de mayo (BOP núm. 269 de 19 de noviembre de 2012), modificado por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de marzo de 2017 (BOP núm. 72 de 29-03-2017), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar **no eficaz** la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por YAN WANG, con fecha 28/09/2021 20:06, para el ejercicio e inicio de la actividad de venta de toda clase de artículos diversos en régimen de expositores en depósito, con emplazamiento en calle Nuestra Señora del Águila, 1 de este municipio.

Segundo.- Requerir al interesado para que, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, cese en el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que reciba la notificación de este acuerdo, significándole que en caso contrario se procederá a la clausura del citado establecimiento por este Ayuntamiento.



Tercero.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (DISCIPLINA URBANÍSTICA) para su conocimiento y efectos oportunos.

17º TRANSICIÓN ECOLÓGICA/TRANSPORTE/EXPTE. 3234/2021. SUBVENCIÓN DEL TRAMO B (ÍNDICE DE CALIDAD PERCIBIDA) POR LA ENCUESTA DE CALIDAD DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO REFERENTE AL SERVICIO PRESTADO EN EL AÑO 2020 Y REALIZADA EN EL AÑO 2021.- Examinado el expediente que se tramita para subvención del tramo b (índice de calidad percibida) por la encuesta de calidad del servicio de transporte urbano referente al servicio prestado en el año 2020 y realizada en el año 2021, y resultando:

El Pliego de condiciones Técnicas que rige la concesión administrativa del servicio de transporte urbano, estipula que anualmente y durante todo el periodo de la duración de la concesión, se realizará una encuesta sobre la calidad del servicio de transporte urbano colectivo de viajeros, por parte de una empresa especializada de reconocido prestigio.

Dicha encuesta deberá dar un resultado de índice de calidad percibida que tendrá como objeto, medir el grado de satisfacción de los usuarios valorando las siguientes características:

- Puntualidad
- Información de usuarios
- Información de Recorridos
- Comodidad
- Estado del Vehículo
- Trato de Personal
- Estado de la Paradas
- Recorridos
- Frecuencias
- Horarios
- Seguridad percibida del viaje

En el artículo 11 del Pliego se contemplan las subvenciones a percibir por la empresa concesionaria, estipulándose dos tipos de subvenciones:

Un tramo fijo A destinado a cubrir el déficit inherente del servicio cuyo importe debe ser actualizado anualmente conforme al incremento del (IPC).

Un tramo fijo B que se basará en el índice de Calidad Percibida (ICP) que arroje como resultado la encuesta anual de calidad realizada antes del cierre del ejercicio económico en el que se perciba la subvención, cuyos importes deben ser actualizados conforme al incremento del (IPC), siempre y cuando dicha actualización, sea solicitada por la empresa concesionaria.

El pliego de prescripciones técnicas aprobado establece que el Ayuntamiento

actualizará las subvenciones a percibir del mismo (art. 11.1, por remisión al art. 10.1), “en función del **Índice de Precios al Consumo (IPC) Interanual de la Comunidad Autónoma de Andalucía correspondiente al 30 de septiembre de cada año** publicado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que en el futuro pudiera asumir estas competencias” y previa “**propuesta de actualización realizada por el concesionario al Ayuntamiento antes del día 1 de noviembre de cada ejercicio**”.

Una vez conocida dicha **subida a 30 de septiembre de cada ejercicio**, procede aplicar el **redondeo** previsto en el Anexo I del pliego de prescripciones técnicas, que establece que “*las tarifas resultantes de acuerdo con el sistema de revisión definido anteriormente se redondearán al múltiplo exacto de 0,05 € superior al siguiente. Los índices de actualización, sin embargo, se aplicarán sobre la tarifa previa al redondeo*”.

En base a esto, en acuerdo plenario de fecha 17 de diciembre de 2020, se acordó entre otros, el importe de la subvención del tramo variable B, ICP (Índice de calidad Percibida), para premiar la calidad del servicio de transporte urbano en el ejercicio de 2021, quedando como sigue:

Valor ICP	Subvención año 2021 (IPC -0,3%)
De 0 a 1,99	0,00 €
De 2 a 2,99	7.573,97 €
De 3 a 3,99	10.098,64 €
De 4 a 5,00	15.147,96 €

Con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Pliego de Condiciones, la concesionaria Empresa Ruíz ha contratado conforme a lo indicado en dicho pliego, los servicios de la consultaría SBA (Sánchez Blanco y Asociados), como empresa especializada de reconocido Prestigio para la elaboración de la citada encuesta de calidad.

Para ello, durante los días 2, 3 y 4 de marzo de 2021, se realizaron 313 entrevistas a distintos usuarios del servicio de transporte urbano, que rellenaron las correspondientes encuestas de calidad.

Tras el tratamiento de los datos obtenidos, el día 26 de marzo de 2021, la empresa concesionaria del servicio de Transporte Urbano, remitió a este Ayuntamiento el informe con los resultados de la Encuesta de Calidad Percibida relativa al ejercicio 2021.

En dicho informe se valora entre otras cuestiones y con una escala de 0 a 5, la **Calidad de la Explotación total de la red**. Este indicador engloba los siguientes parámetros de responsabilidad directa de la empresa operadora:

Puntualidad sobre el horario.

Comodidad durante el viaje.

Seguridad durante el viaje.

Conservación de los autobuses.



Limpieza de los autobuses.

Atención y amabilidad del personal.

En el informe presentado por la empresa auditora, se concluye que el índice medio la calidad percibida en la explotación del total de la red, alcanza la puntuación de 4.3 puntos.

En este sentido, a tenor del informe emitido por la empresa auditora externa y en vista de lo dispuesto en el Pliego de Condiciones Técnicas que rigen el contrato, dado que el índice de calidad de la explotación asciende a la puntuación de **4.3 puntos**, procede aplicar la subvención del tramo B correspondiente, para la calidad percibida por los ciudadanos en el servicio prestado durante el año 2020 y cuya encuesta de calidad se ha realizado en el primer trimestre del ejercicio 2021, cuyo importe asciende a la cantidad de **15.147,96 euros**.

A este respecto, consta (AD n.º documento **12021000000445**) **con cargo a la partida presupuestaria 2021/22501/4411/47900 en concepto de subvención del tramo fijo B.**

En consecuencia con lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Dar conformidad a la **encuesta de calidad correspondiente al ejercicio 2020**, presentada por la Empresa Ruiz, concesionaria del Servicio Público de Transporte Urbano, suscrita por la empresa SBA (Sánchez Blanco y Asociados).

Segundo.- Reconocer el derecho a percibir la cantidad de **15.147,96 euros** con cargo a la partida presupuestaria 2021/22501/4411/47900 (AD n.º documento 12021000000445) en concepto de subvención del tramo fijo B, dado que el índice de calidad percibida de la explotación total de la red, derivado de la encuesta de calidad realizada en el primer trimestre del ejercicio 2021, relativa al servicio prestado durante el ejercicio 2020, ha dado como resultado un valor de **4.3** puntos.

Tercero.- Notificar este acuerdo al concesionario del servicio, dando traslado del mismo, igualmente, a los Servicios Económicos Municipales y al supervisor municipal del contrato.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

